

**Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez (Guatemala) \***

# **La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco (análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta)**

## **Introducción**

Con ocasión del desarrollo de seminarios de difusión de la justicia constitucional, con un grupo de colegas letrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala nos percatamos de que en Guatemala existe escaso material bibliográfico y de consulta sobre el tema de la inconstitucionalidad abstracta. Fue así como, aprovechando el tener acceso a la fuente directa por desempeñar funciones en el citado tribunal, tuve la inquietud de realizar un pequeño ensayo en el cual, someramente, desarrollo la temática antes indicada. El opúsculo se inicia con la determinación de conceptos cuya intelección considero básica; entre ellos, se hace la diferenciación entre las expresiones *jurisdicción constitucional* y *justicia constitucional*, se define lo referente al conflicto constitucional y se analiza la labor del tribunal constitucional desde la óptica de los sistemas de control de constitucionalidad. Seguidamente, se analizan la acción de inconstitucionalidad abstracta, las modalidades de su planteamiento y algunos requisitos que se considera oportuno observar al momento de su promoción. Posterior a esto, se hace un breve análisis de lo que es el proceso de inconstitucionalidad abstracta y, finalmente, se concluye con lo relativo a la sentencia de inconstitucionalidad abstracta y los medios de impugnación establecidos por la ley de la materia. Se consi-

---

\* Abogado y notario, asesor de la magistratura de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, conferencista de los seminarios de Difusión de la Justicia Constitucional auspiciados por dicha Corte y ex catedrático de los cursos Derecho Constitucional I y II y Jurisdicción Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. <mmejicanos@cc.gob.gt>

deró pertinente citar alguna jurisprudencia reciente de la Corte de Constitucionalidad para que, de manera ejemplificativa, se evidencie la operatividad que esta garantía constitucional (inconstitucionalidad abstracta) ha tenido en la práctica, así como el desarrollo jurisprudencial por el cual transitan ahora los criterios esbozados por el máximo tribunal constitucional guatemalteco. En el ensayo también se citan connotados autores del derecho procesal constitucional, sustentadores de modernas posiciones doctrinarias en esta reciente rama del derecho. El resultado de todo lo anterior está plasmado en este trabajo, el cual, como se acotó, pretende no sólo dejar un sencillo material de consulta que encuentre utilidad en aquellos operadores de justicia constitucional y estudiosos de la ciencia del derecho, sino también demostrar la viabilidad de la inconstitucionalidad abstracta como una garantía para la defensa del orden constitucional. Comparto así con el actual presidente de la Corte de Constitucionalidad, licenciado Juan Francisco Flores Juárez (a quien, por este medio, patentizo mi agradecimiento por su apoyo para la elaboración de este trabajo) que el conocimiento —y, agregaría, la defensa— del magno texto es un factor fundamental en la consolidación de un Estado de derecho; de manera que, si este trabajo logra brindar algún conocimiento a sus lectores sobre la temática del planteamiento de inconstitucionalidad abstracta, se habrá cumplido el propósito inicial por el cual fue elaborado.

## **1. Conceptos básicos**

Abordar la temática del planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general requiere del correcto entendimiento de conceptos que el autor de este trabajo considera básicos. Observando una elemental teoría general de la pretensión, el proponente de este tipo de planteamientos debe conocer, de manera cierta, qué es lo que se pretende que el tribunal constitucional declare al acoger este tipo de pretensiones constitucionales. De ahí que, sin que la enumeración que a continuación se propone sea exhaustiva, se considera pertinente que al promover este planteamiento se comprendan los siguientes conceptos:

### ***1.1. Jurisdicción constitucional***

La jurisdicción constitucional es fundamentalmente una jurisdicción especializada. Si se entiende a la jurisdicción como aquella potestad genérica que se confiere a determinados órganos del Estado para administrar justicia de conformidad con la Constitución y las leyes del país —lo que así es recogido en el artículo 203 constitucional cuando en él se establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República—, la jurisdicción constitucional será entonces aquella potestad que se confiere a uno o a varios órganos jurisdiccionales para administrar justicia constitucional al momento de conocer de procesos instituidos con el objeto de garantizar la supremacía constitucional. Dentro de estos procesos necesari-

riamente deben estar incluidos los controles preventivo y reparador, tanto de constitucionalidad de normas jurídicas como de actos del poder público cuando con estos últimos se amenace lesionar o se lesionen derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y las leyes del país. Es el conocimiento de dichos procesos y la decisión que sobre ellos se asuma, lo que integra la materia propia de conocimiento en la jurisdicción constitucional.

Para la adecuada intelección de lo antedicho, no puede soslayarse el que, por ser la jurisdicción una potestad que emana como consecuencia de una dispensa del legislador constituyente, su ejercicio debe apegarse a la preceptiva constitucional y a una ley especial de carácter instrumental o un conjunto de leyes de ese mismo tipo, que desarrollen la manera como se ejercitarán tanto la función jurisdiccional como la vía de acceso a ésta por los particulares o, incluso, del mismo Estado. Esto es aún más relevante en el caso de la jurisdicción constitucional, al comprender que es a través de ésta que se ha de lograr la prevalencia de la norma suprema. Así entendido, para el caso de la jurisdicción constitucional guatemalteca, puede concluirse que el establecimiento de este tipo de jurisdicción encuentra el debido respaldo del legislador constituyente en el título VI, capítulos I, II, III, IV y VI de la Constitución Política de la República y en una ley especial<sup>1</sup> —denominada genéricamente en la doctrina como Ley de Jurisdicción Constitucional— que es la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

También debe tenerse presente que las voces *jurisdicción constitucional* y *justicia constitucional* no son sinónimas. La sinonimia que de ellas se había entendido hasta hace tiempo reciente no es más que un resabio del modelo kelseniano puro de control de constitucionalidad. De parte nuestra, y siguiendo un objetivo trazado en la elaboración de este opúsculo, nos apartaremos de ese modelo, y por ello estimamos necesario hacer la distinción de ambos términos, como se realiza a continuación.

### **1.2. Justicia constitucional**

En nuestro medio aún se tiene la creencia de que la justicia es una y solamente una, de manera que debe ser entendida como un concepto unívoco, tanto por los tribunales de la jurisdicción constitucional como por los de la jurisdicción ordinaria. No compartimos esa posición, pues consideramos que no es el mismo tipo de justicia que administran unos y otros órganos de justicia. De ahí que sea de suyo importante determinar qué es lo que debe entenderse por justicia constitucional.

---

<sup>1</sup> Denominada “la ley de la materia” en el segundo párrafo del artículo 268 de la Constitución Política de la República.

La justicia constitucional es definida por Juan Colombo Campbell<sup>2</sup> como aquella destinada a dar eficacia al principio de supremacía constitucional y al cumplimiento efectivo de su preceptiva; citando a Allan Brewer-Carías, el autor inicialmente citado sostiene que la justicia constitucional se administra no sólo cuando la Constitución existe como tal, sino cuando ésta es una norma verdaderamente aplicable por los órganos jurisdiccionales y prevalece, por su carácter supremo, frente a todas las normas, actos y principios de derecho contenidos en un sistema jurídico determinado.<sup>3</sup>

Por su importancia, el estudio de la justicia constitucional ha merecido un particular tratamiento de los estudiosos del derecho procesal constitucional, y de aquellos que por razón de su función la aplican en su labor diaria.<sup>4</sup> Como se dijo, en el tema de la justicia aún se discute si su definición conceptual debe partir abordándola como un concepto valórico, único y subjetivo —cambiante según la época y el lugar— o aquel equivalente al término de verdad jurídica emanada de la autoridad de cosa juzgada. De manera que tal discusión, aún irresuelta, es lo que no permite reflejar, en esencia, que justicia constitucional sea equivalente a jurisdicción constitucional. Ello, precisamente, es lo que no permite la sinonimia entre estos dos últimos conceptos.

La justicia constitucional en sí interviene en la decisión de conflictos con relevancia constitucional. Álvarez Conde, citado por Marco Gerardo Monroy Cabra,<sup>5</sup> al referirse a la importancia de la justicia constitucional, ha expresado que ésta:

---

<sup>2</sup> Cf. Juan Colombo Campbell: “Funciones del derecho procesal constitucional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, edición 2002, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2002, p. 148.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>4</sup> A manera de ejemplo, se puede citar que en un Congreso Jurídico sobre Justicia Constitucional en el Derecho Comparado, celebrado en la ciudad de Antigua Guatemala en el mes de mayo de 1992, se aprobó, en la Declaración, que la existencia de una justicia constitucional constituye un elemento esencial para garantizar la libertad y los derechos fundamentales frente a actos de gobierno con marcado reproche de normas constitucionales. Se sostuvo también que la eficacia de una justicia constitucional se da cuando se confiere a una institución del Estado —un órgano jurisdiccional— la competencia necesaria para *controlar jurídicamente*, como instancia final, la conformidad a la Constitución de actos emanados por el poder público (véanse puntos 3 y 4 de la Declaración). Se cita también el punto 4 de la Declaración de la III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, España y Portugal (celebrada en la ciudad de Guatemala en el mes de noviembre de 1999), que expresa: “Se apreció la significativa consolidación de la justicia constitucional, lo que ha contribuido al reconocimiento social de que la primacía de la Constitución es de suyo importante para asegurar a los habitantes el disfrute de la vida democrática, y, como punto de partida, no sólo para confirmar su pleno acceso a los derechos fundamentales sino también para el debido progreso de las instituciones que deban hacerlos efectivos y viables”.

<sup>5</sup> Cf. Marco Gerardo Monroy Cabra: “Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de derecho”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, edición 2004, tomo I, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer 2004, p. 22.

- a. Surge como una reacción al concepto clásico de Constitución, una vez aceptada que esta última ha dejado de ser una simple declaración de principios y se ha convertido en una norma directamente aplicable.
- b. Es consecuencia del principio de la supremacía constitucional. De ahí que sólo sea posible administrar justicia constitucional en países dotados de una Constitución rígida.
- c. Debe ser considerada como una manifestación del Estado de derecho, al suponer que en ella se consagran el principio de legalidad constitucional, la tutela de los derechos y libertades y la aceptación del principio de división de poderes, vistos tanto en una óptica horizontal como vertical.

Al resumir lo anterior, para quien escribe este trabajo, la justicia constitucional será entonces toda actividad de aplicación directa de la Constitución, tanto por un tribunal constitucional como por un órgano jurisdiccional ordinario, al asumir dichos órganos que la norma suprema es una norma jurídica de aplicación prevaleciente y, como tal, *decisoria litis* para la solución de un conflicto constitucional en el que se hubiesen puesto en entredicho derechos y obligaciones jurídicamente exigibles. Con lo anterior se ha pretendido clarificar, de manera sencilla, lo que constituye el principal objetivo de una jurisdicción constitucional: administrar justicia constitucional.

### 1.3. *Conflicto constitucional*

Corresponde ahora responder: ¿Qué es lo que se pretende solucionar al administrar justicia constitucional? La respuesta a tal interrogante es: el conflicto constitucional. Colombo Campbell<sup>6</sup> define este tipo de conflicto como aquel que se produce cuando una persona o un órgano público, por acción u omisión, genera una infracción valórica, formal o sustancial de preceptos o principios contenidos en la Constitución Política de la República, de tal manera que la existencia de este tipo de conflictos implica el quebrantamiento mismo de la preceptiva suprema, y de ahí que ello justifique el accionar los mecanismos previstos por el sistema para restablecer la plena eficacia de la norma infringida.

Por ello, es válido afirmar que todo conflicto constitucional surge entonces de una infracción directa de la Constitución, y tal violación puede darse por un particular, o bien acontecer en una actividad de una autoridad en el ejercicio del poder público. El conflicto constitucional tiene, en ese sentido, las siguientes características:

- a. Presupone la existencia, en el ordenamiento jurídico, de una Constitución como norma suprema, de manera que la resolución del conflicto se de aplicando un elemental principio de jerarquía normativa.

---

<sup>6</sup> Colombo Campbell: o. cit., p. 154.

- b. En él debe estar comprendida toda violación constitucional, y ésta debe ser susceptible de tutela jurisdiccional.
- c. Debe ser necesariamente resuelto por un órgano jurisdiccional.

#### **1.4. Sistemas de control de constitucionalidad**

Una vez elucidada la materia de conocimiento en la jurisdicción constitucional, corresponde ahora establecer quiénes pueden administrar justicia constitucional, así como la forma como se administra este tipo de justicia. Para responder a tales interrogantes debe hacerse un breve análisis de los sistemas de control de constitucionalidad, ya que mediante éstos es como se determina la forma en que en el ordenamiento jurídico de un país se administra la justicia constitucional, sobre todo en la temática que interesa en este ensayo: el control de constitucionalidad de normas.

La doctrina predominante del derecho procesal constitucional ha llegado al consenso de que los sistemas de control de constitucionalidad, adoptados por la mayoría de los textos constitucionales del mundo, son los siguientes:

##### **1.4.1. Sistema difuso o americano**

En este sistema, originado en el sistema norteamericano de administración de justicia, la labor de administrar justicia constitucional corresponde a todos los órganos jurisdiccionales sin distinción alguna, que están facultados para realizar una labor de interpretación y aplicación directa del texto constitucional. Este sistema debe su denominación de *difuso* a la pluralidad de órganos de control, los que tienen facultad de decidir cuestiones respecto de la conformidad constitucional de una ley, la aplicación de ésta un caso concreto una vez establecida tal conformidad, así como la desaplicación de aquel precepto que consideren inconstitucional en el caso particular.

Sus características son: a) que la ley declarada inconstitucional lo es únicamente para un caso en particular; de ahí que la decisión judicial vincula únicamente a quienes figuran como parte —*interpartes*— en un proceso determinado, y b) la normativa tachada de inconstitucionalidad no pierde su vigencia en el ordenamiento jurídico, sino únicamente es excluida como *aplicable* a un caso concreto.

Si bien en el ordenamiento jurídico guatemalteco existen características de este sistema de control,<sup>7</sup> sostenemos que, por previsión de lo dispuesto en el inciso *a* del artículo 272 de la Constitución Política de la República, en puridad, éste no es el sistema que sigue el ordenamiento jurídico de este país.

---

<sup>7</sup> Véanse los artículos 116 al 132 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### 1.4.2. Sistema concentrado o europeo

En este sistema existe un órgano jurisdiccional especializado, denominado Corte o Tribunal Constitucional, que es al que se le encarga resolver, con absoluta exclusividad, todos los conflictos constitucionales o cuestiones de inconstitucionalidad de normas. Debe su denominación a que fue un sistema propuesto, en absoluta pureza, por Hans Kelsen, y en sus inicios fue adoptado por el sistema constitucional austriaco, a principios del siglo pasado (1920).

Sus características son: a) que si la decisión es la de declarar la inexecutable de la norma impugnada, ésta será expulsada del ordenamiento jurídico, quedando así sin vigencia, y b) que los efectos de la decisión de acogimiento de la inconstitucionalidad son *erga omnes*, es decir, vinculantes tanto para los gobernantes como para los gobernados.

Aun cuando pudiese pensarse que esta orientación es la que sigue el ordenamiento constitucional guatemalteco,<sup>8</sup> se sostiene aquí que este sistema tampoco es, en pureza, el observado en dicho ordenamiento, sobre todo si se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 266 y 272, inciso *d*, de la Constitución Política de la República.

#### 1.4.3. Sistema mixto

Este sistema pretende establecer una posición ecléctica de los dos sistemas citados.<sup>9</sup> Se dice que es *mixto*, pues en él interactúan órganos que forman parte del denominado Poder Judicial y también un Tribunal Constitucional autónomo e independiente de dicho poder, a los cuales la propia Constitución Política les ha asignado competencias y atribuciones separadas, que pueden ejercer simultáneamente en el ámbito de acción de una jurisdicción constitucional.

Definitivamente éste es el sistema adoptado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, según puede colegirse de lo dispuesto en los artículos 266, 267, 268 y 272 de la Constitución Política de la República.

### 1.5. El tribunal constitucional

Eduardo Ferrer Mac-Gregor<sup>10</sup> afirma que un tribunal constitucional es aquel órgano jurisdiccional, situado dentro o fuera de la esfera del Poder Judicial, cuya

---

<sup>8</sup> Véanse los artículos 272, incisos *a, f y h*, de la Constitución Política de la República, y 133, 140, 141, 163, incisos *a, e, f y h*, y 164, incisos *a y b*, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

<sup>9</sup> Diversos tratadistas sostienen que el sistema mixto no es un sistema enteramente autóctono y original, Véase Francisco Eguiguren Praeli: *Los tribunales constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa*, Buenos Aires: CIEDLA-Fundación Konrad Adenauer, 2000.

<sup>10</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor: *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México: Fundap, 2002, p. 59.

función material esencialmente consiste en la resolución de litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional. Colombo Campbell<sup>11</sup> expresa que un tribunal constitucional es el órgano al que la Constitución y sus leyes complementarias otorgan jurisdicción y competencia para resolver los conflictos constitucionales. De ahí la importancia en cuanto a que éste deba ser autónomo e independiente de los demás organismos del Estado, pues es evidente que en su labor de juzgamiento, con matiz político pero vinculando sus decisiones al derecho, se pronuncia sobre decisiones de los organismos tradicionales del Estado.

Entre las características de la competencia de un tribunal constitucional —siguiendo a Colombo Campbell—<sup>12</sup> se pueden mencionar las siguientes:

- a. Tienen una competencia especializada para velar por el cumplimiento de las normas constitucionales; su carácter de especialidad es conferido por la propia Constitución de la República y la ley reguladora de la jurisdicción constitucional.
- b. El ejercicio de su competencia surge de la parificación que realizan del acto señalado como violatorio de la Constitución y las normas contenidas en esta última, para lo cual es necesaria la existencia de un acto de autoridad con el cual se pueda realizar tal labor de contraste.
- c. El tribunal no puede legislar, administrar (funciones legislativa y ejecutiva) o calificar la conveniencia de disposiciones legales o administrativas; más bien, su labor debe ir encaminada a establecer únicamente si tales actuaciones guardan conformidad o no con los preceptos constitucionales.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, para el conocimiento de planteamientos de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, el tribunal constitucional es la Corte de Constitucionalidad.<sup>13</sup>

### *1.5.1. Competencias del tribunal constitucional en materia de inconstitucionalidad de normas*

La competencia de un tribunal constitucional está siempre determinada por la propia Constitución Política, que puede autorizar, en una norma de carácter programático, que el ejercicio de la función jurisdiccional pueda ser desarrollado en una norma de rango inferior, siempre que esta última no sobrepase ni restrinja los límites establecidos en la normativa suprema. En el caso del ordenamiento jurídico guatemal-

---

<sup>11</sup> Colombo Campbell: o. cit., p. 165.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 170.

<sup>13</sup> Véanse los artículos 267, 268 y 272, inciso *a*, de la Constitución Política de la República.



teco, la competencia del tribunal constitucional está establecida por lo dispuesto en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de la República, que también son desarrollados en los artículos 163, 164 y 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuerpo normativo que también ostenta rango constitucional.

Las características del ámbito competencial de un tribunal constitucional son las siguientes:

- a. La competencia dimana de la propia Constitución Política de la República y, por ello, todo conflicto respecto de ella debe ser resuelto por el propio tribunal.
- b. Es una competencia restringida; es decir, que se realiza únicamente con relación a los asuntos que señala la Constitución Política de la República.
- c. La competencia de un tribunal constitucional es improrrogable e indelegable.
- d. Atiende a un principio de especialidad.<sup>14</sup>
- e. Se rige, en materia de interpretación, por aquellas reglas que inspiran la hermenéutica de la Constitución del país en el que se aplica.

La competencia funcional o *ratione materiae* de un tribunal constitucional, en el control de constitucionalidad de disposiciones normativas, puede ejercerse de las siguientes maneras:

#### 1.5.1.1. *A priori (control preventivo)*<sup>15</sup>

Esta competencia se ejercita cuando la normativa a ser enjuiciada en un examen de constitucionalidad aún no está vigente. Usualmente, se desarrolla en el decurso del proceso de emisión de la norma, hasta antes de su sanción y publicación. Su finalidad es la de prevenir futuras inconstitucionalidades en preceptos normativos cuya vigencia pretende el órgano emisor de éstos.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Véase el artículo 268 de la Constitución Política de la República.

<sup>15</sup> Por su importancia, se cita aquí al Prof. Víctor Bazán, quien, al referirse al control preventivo de tratados internacionales, expresa lo siguiente: “De cualquier modo, en un esquema de control preventivo y potestativo, si existiera ‘duda fundada’ acerca de la posibilidad de lesión constitucional, quedaría habilitada la competencia del tribunal competente para verificar la verosimilitud de aquel estado de duda, y, en su caso, descalificar el instrumento internacional si como resultado de ese examen previo de constitucionalidad a cargo de tal órgano, se constatará una efectiva colisión de su preceptiva con la Constitución Política de la República”. El connotado autor argentino resume así —*mutatis mutandis*— la importancia de un control previo de constitucionalidad. Véase Víctor Bazán: *Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales. Un análisis de derecho comparado*, México: Porrúa, 2003, p. 16.

<sup>16</sup> Véanse los artículos 163, incisos *e* y *f*, y 164, incisos *a* y *b*, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### 1.5.1.2. *A posteriori (control reparador)*

Es la competencia que se ejercita en el examen de constitucionalidad de preceptos jurídicos que ya se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico. En esta competencia se faculta al tribunal para la expulsión del ordenamiento jurídico de preceptos cuya inconstitucionalidad hubiese sido ya determinada, con el objeto de que éstos queden sin vigencia<sup>17</sup> y prevalezca la normativa suprema en dicho ordenamiento.

### 1.5.1.3. *Directa*

Es aquella que se ejerce en el conocimiento y la decisión de acciones de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.<sup>18</sup> Se dice que es directa, en atención al efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad (*erga omnes*) y porque, en el sistema jurídico guatemalteco, la acción se promueve directamente ante la Corte de Constitucionalidad, que conoce y resuelve de ella en única instancia.

### 1.5.1.4. *Indirecta*

Es la que se ejerce para el conocimiento y la decisión de planteamientos de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos.<sup>19</sup> La denominación también atiende a los efectos de declaratoria de inconstitucionalidad (de estimarse la pretensión, ello no implica la pérdida de vigencia de la normativa impugnada), que es la inexecutableidad en la aplicación de la norma en un caso concreto con antelación a la decisión de fondo del asunto. En el sistema jurídico guatemalteco, el conocimiento y resolución de este tipo de planteamientos es esencialmente biinstancial, y por ello la Corte de Constitucionalidad no conoce, de manera directa, de éstos.

Específicamente, para la inconstitucionalidad directa o abstracta se establece que las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad, instituido en el artículo 268 de la Constitución Política de la República.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Véanse los artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

<sup>18</sup> Véanse los artículos 133, 140 y 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

<sup>19</sup> Véanse los artículos 116 al 132 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

<sup>20</sup> Véanse los artículos 267, 268, 272, inciso *a*, de la Constitución Política de la República, y 133, inciso *a*, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## 2. La acción de inconstitucionalidad

### 2.1. La acción procesal constitucional y la pretensión de inconstitucionalidad

Eduardo J. Couture<sup>21</sup> define la *acción* como aquel poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, y de ahí que, como menciona dicho autor, es por medio de la acción que se cumple la jurisdicción; es decir —desde un punto de vista abstracto—, ésta materializa el derecho a la jurisdicción. Mauro Chacón Corado<sup>22</sup> expresa que la acción es el ejercicio del poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de dirigirse a los órganos jurisdiccionales para que procesalmente le resuelvan sus pretensiones.

Colombo Campbell,<sup>23</sup> al hacer referencia propiamente a la acción procesal constitucional, indica que ésta puede definirse como el derecho a impulsar a los tribunales competentes para que abran un proceso destinado a conocer y decidir en conflictos constitucionales. En esa línea de pensamiento, Ernesto Rey Cantor<sup>24</sup> expresa que la acción de inconstitucionalidad es un derecho constitucional fundamental que legitima a cualquier ciudadano para demandar ante la Corte Constitucional actos con fuerza de ley, con el objeto de que éstos se declaren inconstitucionales, a fin de restablecer la supremacía constitucional.

Con el propósito de ensayar una definición propia sobre lo que es la acción procesal constitucional de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, diremos que por medio de ésta se materializa el derecho que le asiste a toda persona legitimada por la ley, de pretender que un tribunal constitucional declare la existencia de inconstitucionalidad de preceptos normativos de alcance general, una vez advertido que en éstos concurre, de manera total o parcial, vicio de inconstitucionalidad, acaecido, bien en el procedimiento de formación de la normativa impugnada, o bien en el contenido de la regulación que se pretende en esta última, y se proceda a la expulsión de la normativa inexecutable del ordenamiento jurídico nacional, en resguardo del principio de supremacía constitucional.

Acotado lo anterior, debe hacerse una necesaria escisión —de acuerdo con la doctrina procesal moderna— que determine la inexistencia de sinonimia entre los términos *acción* y *pretensión*, pues la acción es propiamente un derecho que viabiliza

<sup>21</sup> Cf. Eduardo Couture: *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3.ª ed., Buenos Aires: Depalma, 1969, pp. 57-74.

<sup>22</sup> Mauro Chacón Corado: *Los conceptos de acción, pretensión y excepción*, 2.ª ed., Guatemala: Centro Editorial Vile, 2000, p. 55.

<sup>23</sup> Colombo Campbell: o. cit., p. 177.

<sup>24</sup> Ernesto Rey Cantor: “Acción popular de inconstitucionalidad”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Proceso y Constitución*, n.º 1, enero-junio, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México: Porrúa, 2004, pp. 117-118

el acceso a la tutela judicial (así es reconocido, implícitamente, en el artículo 29 constitucional), tendencia que adoptamos en el concepto anteriormente esbozado, y pretensión será entonces el contenido de la acción, que para el caso de la acción procesal constitucional será el de que se declare la inconstitucionalidad de la normativa impugnada.<sup>25</sup> Con ello se quiere decir que la pretensión de inconstitucionalidad es, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, una pretensión meramente constitutiva, pues persigue la extinción de una norma (estado jurídico), operada a partir del momento en que se emite la sentencia de inconstitucionalidad.<sup>26</sup>

Esta acción procesal constitucional es la que da origen al proceso constitucional de inconstitucionalidad abstracta. De ahí que pueda concluirse que este último parte de un acto dispositivo (de parte legitimada), aun cuando su continuación deba ser impulsada oficiosamente.<sup>27</sup> Su planteamiento, así entendido, es autorizado en el artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y el órgano competente para conocer de dicha acción es la Corte de Constitucionalidad, ante la que se planteará la acción directamente, y conocerá de ésta en única instancia.

Como aspectos importantes a tener en cuenta respecto de la acción procesal de inconstitucionalidad abstracta en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se citan los siguientes:

- a. Es un planteamiento en el que quien lo promueve puede desistir en cualquier fase del proceso.<sup>28</sup>
- b. No existe un plazo establecido en la ley para promoverla (es decir, no existen plazos que determinen situaciones de caducidad y prescripción para promover la acción).<sup>29</sup> Como se explicará más adelante, únicamente se requiere que la norma impugnada esté vigente, y que sea durante su vigencia que se promueva la acción de inconstitucionalidad.

---

<sup>25</sup> Cita también el profesor costarricense Rubén Hernández Valle que “el particular al plantear el respectivo proceso constitucional pone en juego una pretensión material a la omisión de futuras intervenciones o ataques al mismo contenido, si la situación fáctica o jurídica permanece idéntica”. Cf. Rubén Hernández Valle: “La vinculatoriedad de las resoluciones de la sala constitucional”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, n.º 1, enero-junio 2004, México: Porrúa, 2004, p. 86.

<sup>26</sup> Véase la sección 4.4 de este trabajo.

<sup>27</sup> Véase el artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

<sup>28</sup> Ello no ocurre en el caso de otros ordenamientos jurídicos. A manera de ejemplo, se cita el caso de Colombia, en el que la Corte Constitucional de ese país jurisprudencialmente ha determinado que no es posible desistir de la acción de inconstitucionalidad, por cuanto, una vez planteada ésta, corresponde al tribunal promover el proceso constitucional hasta la sentencia, y porque el ejercicio de dicha acción no implica un interés particular para quien la plantea, sino más bien conlleva un interés general en preservar la supremacía constitucional. Cf. Sentencia C-1504 de dicho tribunal.

<sup>29</sup> En otros ordenamientos jurídicos en el derecho comparado, sí existen esos plazos. Se cita, a manera de ejemplo, los artículos 242, numeral 3, de la Constitución colombiana de 1991 y 100 del Código Procesal Constitucional de Perú.

- c. No se requiere —salvo en el caso del procurador de los Derechos Humanos, como se explicará más adelante— la acreditación de un interés legítimo para promoverla.

## 2.2. *Legitimación para el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad*

Por previsión del artículo sexto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el inicio de un proceso de inconstitucionalidad abstracta —como todo proceso relativo a la justicia constitucional en Guatemala— requiere de un acto procesal de parte para que, posteriormente, el impulso procesal pueda darse oficiosamente. En el caso del planteamiento de inconstitucionalidad abstracta se requiere acreditar la legitimación que la propia ley de la materia otorga al pretensor para proponer un examen de constitucionalidad de normas. Sin embargo, sostenemos que, para el ordenamiento jurídico guatemalteco, el sustento constitucional de la legitimación en un planteamiento de inconstitucionalidad abstracta lo constituye fundamentalmente un elemental cumplimiento del deber político contemplado en el artículo 135, inciso *b*, del texto constitucional, relativo a “Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución Política de la República”, y es ello lo que permite afirmar que en la pretensión de inconstitucionalidad no se busca la tutela de un interés particular sino la de un interés general.

La legitimación para proponer un planteamiento de inconstitucionalidad abstracta, contemplada en el artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es aquella que en doctrina procesal moderna se ha denominado *legitimación extraordinaria*,<sup>30</sup> ya que en ésta el pretensor no puede afirmar que sólo a él le asiste la titularidad del derecho —en este caso, de aquel derecho a proponer el examen de constitucionalidad—, pues es la propia ley de la materia la que le confiere una posición habilitante para formular la pretensión de inconstitucionalidad en condiciones tales que permitan el examen por el tribunal en cuanto al fondo de aquélla; de tal manera que esa legitimación radica en una expresa atribución que una ley confiere, siendo esta última una norma de naturaleza meramente procesal.

En el artículo 134 antes citado se expresa que tienen legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad general:

### 2.2.1. *La Junta Directiva del Colegio de Abogados a través de su presidente*

En este caso, la ley vigente establece que el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados tiene legitimación para promover el planteamiento de inconstitu-

---

<sup>30</sup> Cf. Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca: *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*, vol. I, Guatemala: Magna Terra, 1999, p. 72.

cionalidad abstracta. Distinto de lo regulado en la ley anterior (decreto n.º 8 de la Asamblea Nacional Constituyente), que requería que la decisión para promover la acción de inconstitucionalidad abstracta la asumiera la asamblea general de dicha institución gremial, ahora es únicamente este cuerpo colegiado (Junta Directiva) el que en decisión mayoritaria —o unánime— puede facultar a su presidente y representante legal a promover el planteamiento.<sup>31</sup> Dado que la legitimada por la ley es la Junta Directiva (órgano colegiado) del Colegio de Abogados, es evidente que el presidente, al momento de promover el planteamiento, deberá acreditar, con certificación del punto del acta correspondiente que contenga la sesión de ese cuerpo colegiado, que aquélla, en esa sesión, decidió la promoción de la acción constitucional y lo facultó para instarla.

### 2.2.2. *El Ministerio Público a través del procurador general de la Nación*

En el momento de entrar en vigencia la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tanto el Ministerio Público como la Procuraduría General de la Nación constituían una sola institución; de ahí que el procurador general de la Nación también era el jefe del Ministerio Público.

Como consecuencia de una reforma constitucional acaecida en 1993, se escindieron las instituciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación. En dicha reforma se creó la figura del fiscal general de la República (artículo 251 constitucional reformado) y se estableció que es este funcionario quien ostenta la calidad de jefe del Ministerio Público. Se mantuvo la regulación respecto de que es esta última institución una auxiliar de la administración pública, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

Con el objeto de adecuar dicha reforma al texto de la Ley de Jurisdicción Constitucional vigente y así elucidar cuál de las dos instituciones (Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación) era la que tenía legitimación para promover la acción general de inconstitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad elucidó la cuestión<sup>32</sup> y determinó que la legitimación activa a que se refiere el inciso *b* del artículo 134

---

<sup>31</sup> Así opera también en el Código Procesal Constitucional del Perú, cuando en su artículo 99 expresa: "Para interponer la demanda [de inconstitucionalidad], previo acuerdo de su Junta Directiva, los Colegios Profesionales deberán actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano". El *decano* es, en sí, lo que en el foro guatemalteco sería el presidente del Colegio.

<sup>32</sup> En autos dictados en los expedientes 1030-96, 1103-96 y 53-97, al considerar: "La Ley Orgánica del Ministerio Público incluye dentro de sus funciones la de preservar el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, facultando al Fiscal General para ejercer por sí mismo o por medio de los órganos de la institución, las atribuciones que la ley le otorga, entre las que se encuentra la de intervenir en procesos de inconstitucionalidad y promover todas aquellas acciones que tengan por objeto velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y demás leyes de la materia. En consecuencia, es obvio que *la legitimación activa que le confiere la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de*

de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se le confirió a una institución pública determinada: el Ministerio Público; de manera que es esta última institución la que puede promover la acción de inconstitucionalidad abstracta por intermedio del funcionario que ostenta su representación legal, que en este caso y como consecuencia de la reforma constitucional de 1993 es el fiscal general de la República. Lo anterior se matizó así para que, sin necesidad de reformar el inciso antes indicado, se entendiera que la legitimación que se regula en éste la sigue teniendo el Ministerio Público, pero con la variación en cuanto al funcionario que en representación de aquélla comparece a promover la acción.

### 2.2.3. *El procurador de los Derechos Humanos, en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia*

La institución del Procurador de los Derechos Humanos es creada en la actual Constitución Política de la República (1985) como un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos, con facultades de supervisión de la administración pública (artículo 274). La propia Constitución, en su artículo 275, le asigna diversas atribuciones y deja una reserva de ley para ampliar el ámbito de competencia de dicho funcionario (literal g, del artículo 275).

En el caso del planteamiento de inconstitucionalidad general, el citado funcionario tiene legitimación activa<sup>33</sup> para promover el examen de constitucionalidad, pero condicionado a proponer el examen de preceptos normativos cuando éstos “afecten intereses de su competencia”, es decir que afecten (limiten) el ámbito de sus atribuciones, o bien afecten los denominados *intereses difusos*.<sup>34</sup> Considero que así ha sido entendido por la mayoría de los funcionarios que han ocupado dicho cargo desde su creación.<sup>35</sup>

---

*Constitucionalidad al Ministerio Público, la debe ejercer por medio de su jefe que es el Fiscal General de la República” (cursivas añadidas).*

<sup>33</sup> Con ello, en la ley de jurisdicción constitucional guatemalteca se mantiene una tendencia ya preponderante en el derecho comparado, respecto de otorgar legitimación activa a este funcionario para proponer el examen de constitucionalidad de preceptos normativos. Véase, a manera de ejemplo, lo contemplado en los artículos 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional de la República de Costa Rica, 32.1.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español y 99 del Código Procesal Constitucional del Perú.

<sup>34</sup> Sobre el tema puede consultarse la sentencia n.º 656, de 5 de junio de 2001, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en el caso *Defensor del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional*.

<sup>35</sup> A manera de ejemplo puede consultarse la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad el 3 de agosto de 1995 (expediente 669-94, Gaceta 40, p. 330).

#### 2.2.4. *Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos*

Este inciso hace referencia a la denominada *acción popular de inconstitucionalidad*; es decir que por este medio se legitima a cualquier persona (individual o jurídica) a promover la acción, sin tener que acreditar interés legítimo en su promoción. Como antes se dijo, la legitimación que se concede en este inciso parte de un deber político que cualquier ciudadano, obviamente, en pleno goce y capacidad de ejercicio de sus derechos, tiene en cuanto a velar para que se cumpla la Constitución. Es tan amplia la expresión “cualquier persona”, que una interpretación conforme al principio *pro actione* daría lugar a concluir que también los extranjeros pueden proponer la acción de inconstitucionalidad abstracta, o bien que también la pueden proponer personas jurídicas tanto de derecho público como de derecho privado.

Para ello, como un requisito más bien de carácter formal, lo único que se establece en este inciso es que el escrito introductorio del planteamiento lleve el auxilio de tres abogados colegiados activos, con lo que se supera una regulación anterior que sobre el tema establecía que la acción debía ser auxiliada por diez profesionales del derecho, lo que limitó en demasía su planteamiento.<sup>36</sup>

Como se indicó, por la amplitud de la legitimación que confiere este inciso, no se requiere demostrar un interés jurídico propio en la declaratoria de inconstitucionalidad, ni afectación directa de derechos o intereses del postulante en la normativa impugnada.

### 2.3. *Aspectos a observarse en la promoción del planteamiento de inconstitucionalidad*

Una vez acotados los conceptos antedichos, merecen también un análisis —aunque en este artículo de modo somero— determinados aspectos que quien promueve la acción de inconstitucionalidad abstracta debe observar, aspectos éstos que, considero, son verdaderos presupuestos de procedibilidad de dicha acción. Entre éstos se pueden mencionar los siguientes:

#### 2.3.1. *Generalidad de la normativa impugnada (abstracción e impersonalidad)*

En la jurisdicción constitucional guatemalteca, para que una disposición normativa pueda ser impugnada por vía de inconstitucionalidad abstracta se requiere que ésta tenga el carácter de aplicación general. Ello sigue una división que clasifica a las normas en autoaplicativas y heteroaplicativas. Las primeras, por previsión del artículo

---

<sup>36</sup> Véase Mynor Pinto Acevedo: *La jurisdicción constitucional en Guatemala*, Guatemala: Publicaciones de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1995, pp. 27-32.



10, inciso *b*, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, son impugnables en la jurisdicción constitucional, pero por vía del amparo. No ocurre ello con las normas denominadas *heteroaplicativas*, que por tratarse de regulaciones dirigidas a un número indeterminado de personas, son impugnables por vía de inconstitucionalidad abstracta, en atención a que son normas que por su sola vigencia no podrían afectar de manera directa derechos fundamentales —evento en el que lo que procedería sería la pretensión de amparo—, aun cuando crearan derechos o deberes a los gobernados, pero sí podrían, en su sustancia o en su forma, contravenir preceptos constitucionales.

De lo anterior se puede concluir que lo que se pretende en el control de constitucionalidad de normas por vía de inconstitucionalidad abstracta es el enjuiciamiento de la norma con abstracción de hechos concretos en los que podría ser aplicada. Es por ello que el examen es eminentemente jurídico y, desde luego, debe hacerse sin sustituir la voluntad del órgano emisor de la normativa enjuiciada respecto de la conveniencia de emitirla.

Por la amplitud con que está instituida la acción de inconstitucionalidad general en la jurisdicción constitucional guatemalteca, ésta procede contra leyes, reglamentos y disposiciones normativas, siempre que en ellas esté presente la característica de la generalidad, es decir, que su ámbito de aplicación abarque a toda la población y no solamente a sujetos determinados. A continuación, entonces, analizaremos brevemente cada uno de estos supuestos.

### 2.3.1.1. *Leyes*

Cuando se hace referencia al vocablo *leyes*, esto debe entenderse como todas aquellas disposiciones normativas emanadas por el Congreso de la República, una vez cumplido el debido procedimiento legislativo establecido constitucionalmente para la validez y vigencia de una norma que propenda a regular conductas de los gobernantes y gobernados. No estaría comprendido en este supuesto todo lo relacionado con disposiciones que emanan de pactos colectivos de condiciones de trabajo ni cuerpos normativos estatutarios de personas jurídicas, pues, evidentemente, éstos no son de aplicación general, sino que vinculan únicamente a aquellos que intervinieron en el proceso de emitirlos. La Corte de Constitucionalidad ha clarificado ya lo que debe entenderse por el vocablo *ley*, atendiendo a su concepto general de tipo constitucional, como aquella “disposición aprobada por el Congreso de la República y sancionada, promulgada y publicada por el Ejecutivo”.<sup>37</sup> Desde luego que, si no existe excepción alguna de parte del legislador constituyente, debe entenderse que pueden impugnarse por esta vía normas de carácter sustantivo, instrumental e inclusive programático.

---

<sup>37</sup> Véase la sentencia de 5 de septiembre de 1997, dictada en los expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97.

### 2.3.1.2. Reglamentos

Una vez que se cumpla con la condición de aplicación general —por desarrollar una ley de igual condición—, la Constitución Política de la República también habilita la impugnación vía inconstitucionalidad abstracta de disposiciones reglamentarias, es decir, aquellas que, conforme el artículo 183, literal *d*, de la Constitución Política de la República, son emitidas por el Ejecutivo con el objeto de desarrollar leyes emanadas por el Congreso de la República, con la limitación constitucional de que las disposiciones reglamentarias no pueden alterar el espíritu de la norma que pretenden desarrollar.

Dentro de estos reglamentos, susceptibles de ser impugnados por medio de la inconstitucionalidad abstracta, también están comprendidos aquellos que en doctrina se denominan de *praeter legem*, es decir, aquellos que no desarrollan o ejecutan una ley habida cuenta de que su existencia no depende de la existencia previa de aquélla. Aquí es donde están comprendidas las normas reglamentarias emitidas por las instituciones autónomas del Estado, en tanto, como se ha venido repitiendo, éstas tengan aplicación general.<sup>38</sup>

### 2.3.1.3. Disposiciones de carácter general

En intelección *lato sensu*, se dice que una disposición de carácter general es aquella que establece un comportamiento jurídico obligatorio —*ex lege*—, que va dirigido a un número indeterminado de personas y que, por su carácter *erga omnes*, integra el ordenamiento jurídico como un acto de contenido normativo y alcance general.

Estas disposiciones pueden ser de una gama muy variada en la legislación guatemalteca; desde luego, para ser consideradas pasibles de ser impugnadas mediante

---

<sup>38</sup> El examen de constitucionalidad de normas de carácter reglamentario ha sido autorizado en la consistente jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. A manera de ejemplo, se cita el precedente en el que dicho tribunal consideró: “La acción directa de inconstitucionalidad procede contra las disposiciones normativas de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad [...] De ahí que el control constitucional no se limite a la ley *stricto sensu* como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República sino también comprenda reglamentos y disposiciones de carácter general” (sentencia de 21 de julio de 2004, dictada en el expediente 2122-2003). Con el objeto de ejemplificar la procedencia de impugnación vía inconstitucionalidad abstracta de este tipo de normas (reglamentarias), se transcribe aquí parte de la motivación de dicha sentencia, en la que el tribunal constitucional guatemalteco consideró lo siguiente: “[...] el artículo 19 de la Ley Orgánica del Presupuesto que dispone que es por medio de una ley que aprueba el presupuesto, en la que en su apartado ‘Presupuesto de Egresos’ deben estar contenidos todos aquellos ‘gastos que se estima se devengarán en el período’, y de ahí que si lo que se pretendió normar fue una asignación específica de un gasto con cargo al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, ello tuvo que haberse realizado en la forma en la que se hizo en el artículo 44 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2003, Decreto 75-2002 del Congreso de la República, y no por medio de una disposición reglamentaria, ya que al hacerlo de esta última manera infringe el principio de reserva de ley establecido en los artículos 237 y 238 de la Constitución Política de la República” (la cursiva es del original).

inconstitucionalidad abstracta deben tener un carácter obligatorio y existir en la ley alguna sanción por inobservancia de este tipo de disposiciones.<sup>39</sup>

### 2.3.2. Vigencia de la normativa impugnada

Por medio de la acción de inconstitucionalidad general o abstracta se pretende fundamentalmente la expulsión de la normativa impugnada del ordenamiento jurídico del país. De ahí que para ello se requiera, por elemental que parezca, que el precepto atacado de inconstitucionalidad constituya normativa vigente en el ordenamiento jurídico interno. Explica todo lo anterior por qué, cuando durante el proceso de inconstitucionalidad abstracta la normativa queda sin vigencia (por derogación tácita o expresa realizada por su emisor), en la sentencia no existe materia sobre la cual emitir un pronunciamiento en el sentido pretendido por el promoviente de inconstitucionalidad, y de ahí que, por ese motivo, el planteamiento de inconstitucionalidad deba desestimarse.<sup>40</sup>

Lo anterior también es aplicable a aquellos casos en que, si bien se ha seguido el debido proceso para la emisión de la norma, ésta aún no está vigente por no haber concluido dicho proceso. El caso más común es el de la situación de *vacatio legis*, en el cual, por no considerarse que la normativa está en vigencia, tampoco son impugnables por vía de inconstitucionalidad abstracta los actos legislativos —que posteriormente se traducirán en normas jurídicas—, pues, se reitera, no se lograría el efecto perseguido con la pretensión de inconstitucionalidad, cual es el de la expulsión del ordenamiento jurídico de una normativa vigente.

---

<sup>39</sup> Un caso particular sobre el cual se conoció (y se declaró con lugar) una acción de inconstitucionalidad de una disposición de carácter general fue aquel en que lo que se impugnó fue un formulario para la declaración de pago de un impuesto —el formulario DRISR-07 y el instructivo denominado “Asalariados deberán presentar declaración jurada ante su patrono”—. Como labor ejemplificativa, se cita aquí la motivación expresada por el tribunal constitucional guatemalteco en sentencia de 12 de septiembre de 1988 (expediente 192-88), en la que se consideró lo siguiente: “Los formularios para la declaración jurada de renta regulados con carácter oficial, adquieren una fuerza ordenadora, general y enmarcadora de la actividad del contribuyente, por lo que son susceptibles de ser impugnados por vía de inconstitucionalidad”.

<sup>40</sup> Para clarificar lo anterior, es útil la consideración expresada por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de 13 de octubre de 1999 (expediente 29-99), fallo en el que se expresó lo siguiente: “El análisis se circunscribirá a lo que respecta a la constitucionalidad del artículo 127 relacionado, puesto que, como quedó acreditado en autos, los instructivos de mérito fueron derogados [...] por lo que, en lo que a ellos respecta, ya no hay materia que conocer”. En este caso, los instructivos a que se refiere el fallo eran “disposiciones de carácter general”, que fueron impugnados juntamente con la norma jurídica (artículo 127) citada en él.

### 2.3.3. *Ataque dirigido contra normas y no actos de autoridad*

El planteamiento de inconstitucionalidad abstracta, autorizado en el artículo 267 de la Constitución Política de la República, conlleva, fundamentalmente, un enjuiciamiento de la normativa impugnada con el objeto de determinar su conformidad constitucional con la normativa suprema. De ahí que son normas jurídicas, y no actos en los cuales se hubiesen aplicado dichas normas, las que son pasibles de ser impugnadas por vía de inconstitucionalidad. Lo anterior explica también por qué, si lo pretendido es la derogatoria de la norma por razón de inconstitucionalidad, tal declaración no podría concurrir en el caso de un acto de autoridad.<sup>41</sup>

Es por ello que, como lo explica su naturaleza jurídica, el planteamiento de inconstitucionalidad abstracta no debe realizarse con sustento en apreciaciones subjetivas del promoviente sobre hechos futuros o circunstancias fácticas acaecidas en el momento de instarse el planteamiento. Es la abstracción de estos hechos la que posibilita que el examen pretendido se haga en un rigor netamente jurídico, y que la cuestión se resuelva —como lo establece el artículo 143 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad— como “punto de derecho”.<sup>42</sup>

### 2.4. *Formas de proposición (señalamiento) del vicio de inconstitucionalidad de la normativa impugnada*

Como regla general, se autoriza el planteamiento de inconstitucionalidad abstracta contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que adolezcan de vicio parcial o total de inconstitucionalidad. La determinación de la forma como acaece o se configura tal vicio es lo que constituye la materia objeto de somero análisis en este apartado.

---

<sup>41</sup> Ejemplo de esto es lo considerado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de 19 de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dictada en el expediente 228-96, en la que se consideró lo siguiente: “Por otra parte, por recaer la regulación atacada sobre actividades que pueden o no estar bajo el ámbito del Decreto 53-85 del Congreso de la República, es evidente que no puede quedar sujeta al control abstracto de inconstitucionalidad (que enjuicia normas no hechos), ya que, *como se plantea la acción que se examina, comprende situaciones fácticas o concretas que tienen otro tipo de contralor de legalidad ordinaria o constitucional*, en donde se puedan conocer y valorar las pruebas acerca del cuestionamiento de la aplicación de tales aranceles” (cursivas añadidas).

<sup>42</sup> Así lo ha considerado la Corte de Constitucionalidad en sentencia de 8 de abril de 1999 (dictada en el expediente 855-98), en la que se puntualizó lo siguiente: “Los interponentes [...] se concretan a hacer estimaciones sobre cuestiones fácticas ajenas al neto examen normativo que concierne a este medio de control de la primacía constitucional, y que, en su caso, podrían ser objeto de otro tipo de acciones”.

### 2.4.1. *Por motivo de fondo*

Lo que más comúnmente se impugna en inconstitucionalidad abstracta es el vicio de inconstitucionalidad por motivo de fondo. Este ocurre cuando la normativa impugnada viola sustancialmente el contenido de una norma constitucional; es decir, la contravención se da cuando se establece, por medio de una elemental operación de parificación entre la norma inferior y la superior, que lo regulado en la primera viola, restringe o tergiversa lo regulado en la segunda, que en todo caso debe ser una norma constitucional.<sup>43</sup>

### 2.4.2. *Por motivo de forma*

El motivo de inconstitucionalidad por vicio de forma, denominado también vicio formal o vicio en el proceso *interna corporis*, se suscita cuando, en la emisión de la normativa impugnada, el órgano emisor de ésta inobservó (total o parcialmente) el procedimiento establecido en la Constitución Política de la República para la emisión, vicio que es aplicable tanto a leyes como a reglamentos.<sup>44</sup>

En este caso no es la infracción a la *sustancia* de un precepto constitucional lo que origina la contravención constitucional, sino la inobservancia de todas o una de las reglas establecidas en normas constitucionales para la válida emisión de la norma impugnada. De ahí que la inobservancia de una sola de dichas reglas ocasiona un vicio de inconstitucionalidad *interna corporis* que puede ser objetado mediante inconstitucionalidad abstracta, con el objeto de lograr la expulsión del ordenamiento jurídico de la preceptiva infractora del debido proceso sustantivo establecido en la Constitución Política de la República para la emisión de normas jurídicas.

---

<sup>43</sup> Para ejemplificar cómo ha sido determinado dicho vicio, se cita lo considerado en la sentencia de 18 de noviembre de 2002 (dictada en el expediente 1555-2001), en la que se determinó lo siguiente: “[...] tal expresión [refiriéndose a una contenida en el artículo 15 del decreto 30-2001] resulta violatoria de la seguridad y certeza jurídicas garantizadas para el juzgamiento penal en los artículos 2 y 17 constitucionales, razón por la cual tal expresión debe excluirse por inconstitucional, del ordenamiento jurídico guatemalteco”.

<sup>44</sup> La Corte de Constitucionalidad, al determinar la concurrencia de este tipo de vicio, en sentencia de 15 de marzo de 1988 (expediente 231-88), consideró lo siguiente: “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República la potestad de decretar, reformar o derogar leyes, *debiendo sujetarse a lo dispuesto en la misma Constitución, en lo atinente al proceso formativo y sanción que corresponde, pues de no sujetarse a esta exigencia, las leyes que pudieran emitir devendrían en inconstitucionales, no porque su contenido pudiere estar en disconformidad con algún precepto fundamental, sino porque para su formación y sanción no se cumplió con el proceso establecido para su emisión*” (cursivas del original).

### 2.4.3. *Señalamiento sobre si el vicio es total o parcial en la normativa impugnada*

Con el objeto de cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y que el planteamiento observe una elemental técnica que ayude a una mejor comprensión de la tesis en la que se pretenda sustentar la pretensión de inconstitucionalidad abstracta, se considera conveniente que en el planteamiento introductorio de la pretensión se realice una indicación en la que se determine si el vicio de inconstitucionalidad está contenido:

- a. en una parte (palabra, expresión u oración completa) de un artículo (disposición normativa);
- b. en varios artículos que integran un cuerpo normativo; conviene precisar, también en este caso, si el vicio ocurre en la manera como se indicó en el literal anterior;
- c. En la totalidad de un cuerpo normativo, o bien de una disposición de carácter general (normalmente esto último ocurre en evento de concurrencia de vicio *interna corporis*).

Todo ello tiene como objetivo establecer si la inconstitucionalidad denunciada se promueve total o parcialmente en una ley, reglamento o disposición de carácter general.<sup>45</sup>

### 2.4.4. *Evento de inconstitucionalidad sobrevenida*

La inconstitucionalidad abstracta también puede promoverse cuando la normativa que se pretende enjuiciar adolece de vicio de inconstitucionalidad sobrevenida. Al hacer referencia a tal vicio, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

#### 2.4.3.1. *Carácter preconstitucional de la norma impugnada*

Para establecer si una norma adolece de vicio de inconstitucionalidad sobrevenida, debe determinarse inicialmente si su emisión y fecha de entrada en vigencia es anterior a la de la actual Constitución Política de la República (1985).<sup>46</sup> El carácter

---

<sup>45</sup> La relevancia de tal determinación se explica en la consideración realizada por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de 19 de mayo de 1988 (expedientes acumulados 282/285-87), en la que se determinó lo siguiente: "No puede servir de fundamento para solicitar la inconstitucionalidad de un decreto, el hecho de que algunas de sus disposiciones pudieran contravenir preceptos constitucionales, porque, en este caso, el vicio de inconstitucionalidad recaería en esas disposiciones y no en la ley en su totalidad".

<sup>46</sup> Un ejemplo de impugnación de este tipo de normas puede verse en la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 26 de septiembre de 1996 (expediente 305-95), por la que se declaró la

preconstitucional se da entonces cuando la normativa fue emitida antes de la entrada en vigencia del actual texto constitucional, aun cuando hubiese entrado en vigencia en fecha posterior a la de la normativa suprema. La inconstitucionalidad sobrevenida concurre, entonces, si lo regulado en estas normas preconstitucionales contraviene preceptiva constitucional vigente.

En el caso del ordenamiento jurídico guatemalteco, en el período comprendido entre el 23 de marzo de 1983 y la fecha de entrada en vigencia de la actual Constitución Política de la República (31 de mayo de 1985) se emitieron una serie de cuerpos normativos (592 decretos-leyes, aproximadamente), algunos de los cuales entraron en vigencia con posterioridad a la fecha de la vigencia del actual texto constitucional. Evidentemente, muchos de estos cuerpos normativos no guardan concordancia con los preceptos sustantivos instituidos en el texto supremo, y aun cuando este último, en su artículo 16 transitorio, reconoció “la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de esa fecha”, ello en ningún momento significa que tales decretos-leyes estén excluidos del control de constitucionalidad de las normas, ni que el reconocimiento antedicho les confiera jerarquía igual o superior a la propia Constitución.<sup>47</sup>

#### *2.4.3.2. La confrontación debe ser con una norma constitucional vigente*

Cuando se denuncia vicio de inconstitucionalidad sobrevenida, según la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, la contravención debe ser con una norma del texto constitucional vigente (1985).<sup>48</sup>

---

inconstitucionalidad total de los decretos n.º 2, de la Junta de Gobierno de la República de Guatemala, emitido el 5 de julio de 1954, y 68, dictado por el presidente de la República el 6 de agosto del mismo año, al haberse considerado que el vicio de inconstitucionalidad “alcanza también a las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general preconstitucionales vigentes que no guarden concordancia o conformidad con los principios adoptados en la vigente ley fundamental del Estado, en cuyo caso por ministerio legis son susceptibles de llegar a ser declaradas sin validez, por sobrevenir ilegitimación en su confrontación con dicha ley”.

<sup>47</sup> Véase la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 17 de septiembre de 1986 (expediente 12-86).

<sup>48</sup> Así lo determinó la Corte de Constitucionalidad en sentencia de 16 de agosto de 1994 (dictada en el expediente 138-94), en la que se determinó lo siguiente: “a) el control de constitucionalidad, según lo que antes se consideró, únicamente puede tener como parámetro las normas de la Constitución Política de la República que entró en vigor en mil novecientos ochenta y seis. El objeto de ese control es mantener el orden constitucional y la supremacía de una Constitución concreta: la vigente. Utilizar como parámetros de la constitucionalidad de las leyes y, en general, actos de autoridad textos constitucionales ya derogados, es contrario al principio de supremacía de la Constitución vigente, b) el proceso mediante el cual puede plantearse la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, es un instrumento de Garantía y Defensa del Orden Constitucional vigente, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional privativo (la Corte de Constitucionalidad), mediante un procedi-

#### 2.4.4. *Evento de inconstitucionalidad por omisión*

La temática de inconstitucionalidad por omisión es algo novedoso en la jurisdicción constitucional guatemalteca, no así en la jurisprudencia constitucional comparada (véase, a manera de ejemplo, la emanada por los tribunales constitucionales alemán, austriaco, español e italiano, por citar algunos casos). Este tipo de inconstitucionalidad se suscita, a decir del profesor Víctor Bazán: “cuando no se actúa a pesar de la expresa previsión constitucional dirigida a que se lo haga o cuando se regula de modo deficiente plasmando una regulación insuficiente o discriminatoria al preterir dotar a algunos de lo que, en igualdad de condiciones o circunstancias, acuerda a otros”.<sup>49</sup> En ese mismo sentido, Martín Riso Ferrand<sup>50</sup> expone que, para que exista una omisión constitucional, se requiere: a) la existencia expresa de una obligación constitucional de hacer, y b) que se trate de un caso de incumplimiento de mandatos constitucionales concretos que vinculen al legislador.

En la jurisprudencia constitucional guatemalteca ha habido casos en los cuales se ha señalado la inconstitucionalidad de preceptos normativos, sin hacer la concreta indicación respecto de que el vicio del cual pudieran adolecer aquellos fuera un vicio de inconstitucionalidad por omisión. No es el propósito de este ensayo hacer una referencia más profunda a la temática. Basta determinar aquí que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ya ha sentado jurisprudencia sobre la concurrencia de dicho vicio, aunque sin indicar de manera concreta que se trata de un vicio de inconstitucionalidad por omisión.<sup>51</sup>

---

miento establecido por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de mil novecientos ochenta y seis. Este medio de garantía tiene por finalidad defender el orden constitucional y, consecuentemente, la supremacía de la Constitución Política actualmente en vigor, por lo que no es posible aplicarlo con respecto de textos constitucionales que dejaron de tener vigencia”. Con un criterio similar la Corte de Constitucionalidad desestimó un planteamiento de inconstitucionalidad abstracta, en sentencia de 17 de septiembre de 1986 (expediente 12-86), luego de haber considerado: “No sería posible declarar la inconstitucionalidad de la emisión de los Decretos Leyes confrontándolos con una Constitución aún no vigente en la fecha en que dicha emisión se efectuó, pero si es posible el examen de sus disposiciones y debe hacerse en el presente caso, al haber entrado en vigor la Constitución, pues no podrían permanecer incólumes disposiciones que la contradigan o tergiversen, solamente porque hayan sido emitidas con anterioridad, ya que no podrían coexistir con la Constitución de la República, que es norma superior, leyes que la contravinieran”

<sup>49</sup> Víctor Bazán: “Jurisdicción constitucional local y corrección de las omisiones inconstitucionales relativas”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, n.º 2, México: Porrúa, 2004, p. 199.

<sup>50</sup> Cf. Martín J. Riso Ferrand: “Declaración de inconstitucionalidad por omisión en el dictado de actos ordenados por la Constitución”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, edición 2001, Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer, 2001, p. 12.

<sup>51</sup> Ello puede determinarse en la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 9 de diciembre de 2002 (expediente 890-2001), cuando al conocer sobre un planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 24 *ter* del Código Procesal Penal consideró lo siguiente: “La norma contenida en el artículo 24 *ter* del Código Procesal Penal contempla una serie de delitos, regulando que



## 2.5. *Formalidades a observarse en el escrito introductorio del planteamiento de inconstitucionalidad*

Como todo planteamiento que será presentado por escrito en un órgano jurisdiccional, el que contiene la pretensión de inconstitucionalidad abstracta debe cumplir con ciertos requisitos formales que posibiliten el examen pretendido. Para ello debe observarse lo siguiente:

### 2.5.1. *Requisitos aplicables a toda primera solicitud*

En cuanto a los requisitos aplicables a toda primera solicitud, la referencia que se hace en el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se refiere —por aplicación de lo dispuesto en su artículo 7— a los contenidos en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.<sup>52</sup>

---

para su persecución por el órgano acusador del Estado, se dependerá de instancia particular ‘salvo cuando mediaren razones de interés público’, estando comprendidos dentro de esta exclusión: a) si el delito fue cometido por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo, y b) si el delito fue cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes [de la víctima] dentro de los grados de ley, tutor o guardador. Si bien lo anterior pudiera dar a entender que en esto último estarían comprendidos los hijos beneficiarios de una pensión alimenticia, y por ello cualquier delito cometido contra ellos es de acción pública, lo cual es razonable de acuerdo con obligaciones que al Estado de Guatemala imponen los artículos 47, 51 y 52 del texto supremo, se ve que *la norma segrega de la tutela estatal* —por impedir actuar de manera oficiosa al Ministerio Público— *el caso de los cónyuges, cuando uno de ellos pudiera ser el agraviado* (pues debe tenerse presente que éstos aun cuando son parientes ‘no forman grado’ de acuerdo con el artículo 190 del Código Civil), *aspecto que genera una desigualdad entre aquellas personas a quienes les pueda asistir el derecho a ser alimentadas (cónyuges, hijos, padres y hermanos), carente de base razonable de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 4 y 47 de la Constitución* [...] la remisión que en éste último artículo se hace a lo dispuesto en el Código Penal, permite apreciar que *al regular los citados delitos, en este último cuerpo legal tampoco se hace distinción alguna entre cónyuges, hijos, hermanos y padres*, cuando éstos pudieran ser los beneficiados con el cumplimiento de la obligación alimenticia y agraviados (víctimas) *con la negativa del cumplimiento de dicha obligación* [...] *Las razones anteriores son suficientes para establecer la inconstitucionalidad* de la que adolece el precepto normativo impugnado, razón por la cual debe excluirse a dicho precepto del ordenamiento jurídico guatemalteco, lo cual no puede generar impunidad respecto de los delitos de negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia, pues interpretando lo dispuesto en el artículo 24 Bis del Código Procesal Penal [...] lleva a determinar que en el caso de los delitos de negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia, la actividad del órgano acusador oficial del Estado, está comprendida en la clasificación que se establece en los artículos 24, numeral 1) y 24 Bis, ambos del Código Procesal Penal, sin que para ello sea necesaria instancia particular alguna”. (Las cursivas no aparecen en el texto original, pero son útiles para determinar el vicio de inconstitucionalidad —por omisión— advertido en la norma ordinaria impugnada.)

<sup>52</sup> Véase el artículo 28 del acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Dentro de ellos podemos afirmar que deben observarse, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a. Presentación del pretensor de la inconstitucionalidad, con indicación de sus datos generales (edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio); si el promoviente fuese una persona jurídica, deberán indicarse los datos generales de su representante legal, así como aquellos que se refieran a la acreditación de personería de dicho representante y a la existencia jurídica de la accionante.
- b. Postulación profesional, ya que, al ser un requisito el auxilio de abogado colegiado activo (tres, en el caso de que el promoviente fuese un particular), debe hacerse puntual referencia sobre a quién(es) se le(s) ha encomendado el auxilio profesional, así como la indicación del lugar que se señala para recibir notificaciones.
- c. Indicación del fundamento jurídico que autoriza —*in genere*— la promoción de la acción de inconstitucionalidad abstracta (aun cuando no es rigurosamente obligatorio, esta indicación también incluye la de la cita de leyes, al final del escrito introductorio del planteamiento).
- d. Formulación del petitorio en términos claros y precisos (lo que incluye la *causa petendi* de la acción).
- e. Indicación del lugar y la fecha de presentación del planteamiento, así como del número de copias que se adjuntan al escrito.<sup>53</sup>
- f. Firma del postulante (si este no supiera o no pudiera firmar, podrá aceptarse la firma “a ruego de”).
- g. Firma del(de los) abogado(s) auxiliante(s) del planteamiento de inconstitucionalidad. Aquí debe indicarse que, si fuesen más de tres abogados los propuestos para el auxilio pertinente, todos ellos deberán firmar el planteamiento.

#### 2.5.2. *Expresión, en forma separada, de los motivos jurídicos en los que se apoya la impugnación*

En el apartado expositivo del escrito introductorio del planteamiento, la ley de la materia requiere que el proponente realice una expresión “en forma razonada y clara” de los motivos jurídicos en los que se apoya la pretensión (artículo 135 *in fine*). De igual manera, el artículo 29 del acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad dispone que en el escrito por el cual se promueva la inconstitucionalidad “debe existir un capítulo especial, que puede subdividirse en apartados, en los que se expresará en forma razonada y clara los motivos jurídicos en los que descansa *cada una* de las

---

<sup>53</sup> Véase el artículo 1 del acuerdo 2-97 de la Corte de Constitucionalidad.

impugnaciones”. La cursiva no aparece en el texto original, pero la utilidad de destacarlo así obedece a que, en evento de impugnación de varios preceptos normativos, el razonamiento que evidencie la inconstitucionalidad de éstos deberá hacerse por separado, y proponerse la correspondiente tesis respecto de cada uno de dichos artículos, con el objeto de determinar el vicio de inconstitucionalidad del cual adolece cada uno de ellos.<sup>54</sup>

Quien realiza este trabajo sostiene que —por elemental lógica jurídica— toda proposición en un planteamiento de inconstitucionalidad abstracta debería llevar la formulación de una tesis que demuestre al tribunal constitucional:

- a.Cuál es la norma constitucional que se señala como inconstitucional (con indicación de texto [o forma] en la que está contenido el vicio).
- b.Cuál es el precepto constitucional que se señala como infringido.
- c. Un razonamiento pertinente que evidencie en qué consiste la infracción, es decir, cómo lo regulado en la norma inferior contraviene la preceptiva de la suprema. Si se trata de inconstitucionalidad por vicio *interna corporis*, es recomendable acreditar documentalmente en qué momento acaeció el vicio, o bien indicar si éste se suscitó por una omisión de hecho de integrantes del órgano emisor de la normativa impugnada.

Para la debida sustentación de la tesis a proponerse, también se recomienda la realización de una pertinente consulta de precedentes jurisprudenciales aplicables que respalden la proposición a formularse, a fin de que éstos puedan ser invocados en el planteamiento de inconstitucionalidad como precedentes o doctrina legal aplicable para la debida solución del caso.

## 2.6. Omisión de requisitos

La ley de la materia también prevé que pueda suscitarse una eventual omisión de requisitos en el planteamiento de inconstitucionalidad. Para ello, la referi-

---

<sup>54</sup> La falta de una debida expresión de fundamento, de acuerdo con los preceptos antedichos, es lo que ha originado que muchos planteamientos de inconstitucionalidad sean desestimados, con base en el siguiente criterio jurisprudencial: “Se omite hacer el cuestionamiento separado a que obligan los artículos 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 29 del Acuerdo 4-89 de este tribunal [...] Ante tal circunstancia [...] se imposibilita el examen de la acción [...] Tal exigencia es debidamente congruente con la naturaleza trascendente de tal medio de protección constitucional, y, además, porque la disposición de la ley de exigir la asistencia técnica de letrados para la interposición de la inconstitucionalidad de carácter general, no es de ninguna manera arbitraria, sino se explica por la justificada necesidad de que la impugnación de normas se fundamente con la suficiente solidez”. Cf. Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 19 de noviembre de 1999 (expedientes acumulados 615/642-99).

da ley establece que, cuando concurra tal omisión, “la Corte de Constitucionalidad ordenará al interponente suplirlos [esto es, cumplir con ellos] dentro de tercero día” —se entiende, de haberse notificado al accionante la resolución que contiene el requerimiento previo— (artículo 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Por previsión de lo dispuesto en el artículo 30 del acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, este tipo de omisiones pueden darse:

1. *Como omisión de expresión de fundamento jurídico en el que se apoye la pretensión.* En este evento la Corte de Constitucionalidad queda facultada para omitir en su análisis y en su fallo este aspecto<sup>55</sup> y resolver en cuanto a los demás que sí tengan fundamento expresado.
2. *Como omisión de otro requisito formal,*<sup>56</sup> evento éste en el que el trámite del proceso de inconstitucionalidad debe suspenderse, se entiende, definitivamente.

### 3. El proceso de inconstitucionalidad

#### 3.1. El debido proceso constitucional

Todo proceso jurisdiccional, como lo sería el proceso de inconstitucionalidad abstracta, tiene como objetivo el solucionar, por medio de una sentencia o su equivalente, un conflicto de relevancia jurídica, ergo: el conflicto constitucional, para el caso del tema que aquí se aborda. El proceso constitucional representaría entonces un proceso especializado en el que, mediante la aplicación directa del texto constitucional, se decide la solución del conflicto antes indicado.

---

<sup>55</sup> Con la consecuencia de tener que desestimarse el planteamiento (por omisión de fundamento). Véase el criterio jurisprudencial emanado en las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad el 11 de septiembre de 1996, en la que se consideró: “La acción de inconstitucionalidad corresponde a los sujetos legitimados por la ley, quienes, en virtud del principio dispositivo que rige la materia, delimita el conocimiento del Tribunal a las disposiciones expresamente impugnadas, no siendo permisible que la justicia constitucional subroge la voluntad impugnativa que corresponde exclusivamente a los accionantes, porque, de lo contrario, no sólo se pretendería que la Corte ejerza la función de una nueva cámara legislativa revisora de oficio de las leyes, sino que asuma la posición de parte en el debate al sindicar la materia de inconstitucionalidad y luego resolver sobre la misma.” (Expedientes acumulados 886/887/889/944/945-96), y de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se determinó: “por la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal solamente puede entrar a conocer y hacer declaración respecto de normas y disposiciones expresamente impugnadas por la parte accionante y debidamente razonadas en su exposición” (expediente 305-95).

<sup>56</sup> Como podrían ser los enumerados en el apartado 2.5.1 (“Requisitos aplicables a toda primera solicitud”), *supra*.

Debido proceso constitucional será entonces “el medio que el sistema de la jurisdicción especializada establece para la solución del conflicto constitucional propiamente tal”.<sup>57</sup>

### 3.2. ¿Quiénes son parte en el proceso de inconstitucionalidad?

Normalmente, el proceso se origina como consecuencia de un conflicto de intereses respecto de una relación jurídica material; de ahí que son los titulares de esa relación quienes se convierten en partes de éste. *Parte es*, entonces, quien participa en la resolución de esa pretensión, ya sea promoviéndola ante el órgano jurisdiccional, o bien oponiéndose a ella con el objeto de que en el acto decisorio judicial definitivo la pretensión sea objeto de desestimación.

En puridad, en el proceso de inconstitucionalidad abstracta no puede hablarse de concurrencia de *partes*. Ello porque no existe una controversia entre dos partes determinadas (actor y demandado) respecto de una relación jurídica, ni existe un conflicto particular de intereses entre dos sujetos. Lo que en este tipo de procesos se propone es el examen jurisdiccional de una norma acusada de contravenir preceptiva constitucional; de ahí que lo único que se requiera para iniciar el proceso de inconstitucionalidad abstracta sea un acto dispositivo por el que, proponiendo tal examen, se le dé inicio.

En un proceso de inconstitucionalidad abstracta intervienen de manera obligatoria: su pretensor, el órgano emisor de la disposición normativa impugnada y el Ministerio Público. Pero también pueden intervenir otros que, en razón de la particular función o labor que desempeñan, pueden aportar elementos de juicio y enriquecer así el debate constitucional. De ahí que en este ensayo hagamos una breve referencia a quienes, sin darles el calificativo de *partes*, intervienen en un proceso de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

#### 3.2.1. *El accionante*

La previsión expresa de lo contenido en el artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad pone de manifiesto que este tipo de proceso no se inicia *ex officio*, sino más bien que se requiere de un acto dispositivo que le dé inicio. Ese acto de disposición es aquel realizado por sujeto legitimado por la ley para promover la acción de inconstitucionalidad general; de ahí la razón por la que, en la jurisprudencia constitucional guatemalteca, este sujeto sea denominado como el *accionante* o el *postulante* de inconstitucionalidad.

---

<sup>57</sup> Cf. Juan Colombo Campbell: “El debido proceso constitucional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, edición 2004, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004, p. 158.

El accionante o postulante es quien promueve la acción de inconstitucionalidad, el proponente de la tesis que demuestra el vicio de inconstitucionalidad —y sobre la cual girará la discusión en el proceso— y pretensor de la declaratoria de inexecutable de la norma. Requiere, para promover la acción, ostentar legitimación que para este caso en particular dimana de lo previsto en el artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.<sup>58</sup>

### 3.2.2. *La autoridad emisora de la normativa impugnada*

Normalmente, y por un elemental principio de audiencia debida, el tribunal constitucional debe conferir intervención, en el proceso de inconstitucionalidad abstracta, al órgano o autoridad emisora de la normativa enjuiciada. Esto obedece a que, siendo tal autoridad la autora de la norma que pudiese ser objeto de exclusión del ordenamiento jurídico, ella podrá expresar en el debate constitucional las razones por las que considera que no existe vicio de inconstitucionalidad en aquélla.

Explica lo anterior que, cuando se han instado inconstitucionalidades generales contra leyes, se le ha dado intervención al Congreso de la República; cuando se trata de ataque contra acuerdos gubernativos, se ha dado intervención al presidente de la República, etcétera. De lo que se trata, como se dijo, es de que estas autoridades estén en posibilidad jurídica de *defender* la constitucionalidad de la norma enjuiciada, esgrimiendo para tal efecto la argumentación debida.

### 3.2.3. *El Ministerio Público*

Según el texto constitucional vigente, en lo referente al artículo 251, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración de justicia, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. De ahí que su intervención en el proceso de inconstitucionalidad abstracta devenga obligada, no sólo por el cumplimiento de la obligación antedicha, sino, además, por previsión expresa de acuerdo con lo contenido en el artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La intervención de tal institución en este tipo de procesos se realiza por medio de agentes fiscales de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Véase lo comentado respecto de la legitimación activa del postulante de inconstitucionalidad en el apartado 2.2 (“Legitimación para el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad”), *supra*.

<sup>59</sup> Aquí cabría acotar que, cuando es el fiscal general de la República quien propone la acción de inconstitucionalidad abstracta, la audiencia que de la acción tendría que conferirse al Ministerio Público devendría innecesaria, por una elemental duplicidad de funciones y argumentaciones que en nada contribuirían a la celeridad del debate constitucional.

### 3.2.4. *Personas y entidades a las que la Corte de Constitucionalidad otorgue participación en el proceso de inconstitucionalidad*

A estas personas (normalmente personas jurídicas) o instituciones (usualmente públicas) se les da intervención en el proceso de inconstitucionalidad abstracta atendiendo la especialización o relación que cada una de ellas guarde con la normativa impugnada; ello con el objeto de recabar su parecer (*opinio juris*) respecto del examen de constitucionalidad propuesto. La disposición contenida en el artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad concede amplitud al tribunal constitucional para decidir sobre a qué personas o entidades se les puede conferir participación, al disponer que ello se dará cuando “la Corte estime pertinente”; lo cual, lejos de ser una disposición meramente subjetiva, confiere, como antes se dijo, una amplia facultad al tribunal para enriquecer el debate constitucional mediante una participación pluralista.<sup>60</sup>

### 3.2.5. *Amicus curiae*

Es un tercero que quienes intervienen en el proceso de inconstitucionalidad pueden considerar ajeno, pero cuya participación se basa en un justificado interés sobre la manera como se resolverá en definitiva la cuestión sometida a decisión del tribunal.

Sobre el aspecto de la participación del *amicus curiae* en el proceso de inconstitucionalidad, me uno a las ideas que sobre su utilidad expone Bazán,<sup>61</sup> en cuanto a que esta utilidad es en razón a que ellos pueden proponer (someter a consideración) una cuestión relevante que las partes aún no han señalado al tribunal, proponer información pertinente de cuestiones esencialmente jurídicas respecto de las que aquél pudiere albergar dudas o estar equivocado en el criterio asumido hasta entonces sobre el particular, indicar (e invocar) precedentes jurisprudenciales o antecedentes doctrinarios útiles para la decisión de casos con cierto grado de complejidad, y así constituyen herramientas válidas para la solución de cuestiones que presenten significativos dilemas éticos o de otra índole, en las que la decisión que sobre tales cuestiones recaiga, conduzca a marcar una guía jurisprudencial para otros casos pendientes. El

---

<sup>60</sup> Es así como se explica el hecho de que, en determinados asuntos, la Corte de Constitucionalidad haya resuelto conferir audiencia a instituciones del Estado, en razón de la especialidad de funciones que éstas desempeñan. Un ejemplo de ello es que, cuando se ha promovido acción de inconstitucionalidad abstracta contra disposiciones normativas de carácter tributario, se haya dispuesto conferir audiencia a la Superintendencia de Administración Tributaria, y en otros casos al Ministerio de Finanzas Públicas. Cuando tal acción se ha promovido en materia arancelaria, también se ha conferido audiencia al Ministerio de Economía, y cuando se promovió la acción contra normas del Código de Salud, se le confirió audiencia al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

<sup>61</sup> Víctor Bazán: “*Amicus curiae*, transparencia del debate judicial y debido proceso”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004, pp. 252-280.

connotado profesor argentino resume la utilidad del *amicus curiae* (o los *amici curiae*) al afirmar —con Juan V. Sola— que “mientras mayor sea la participación de ideas en el debate constitucional, mayor será la legitimidad del precedente que se establezca y, al mismo tiempo, se cumplirá con el fundamento democrático de que las normas son autoimpuestas y, de allí, obligatorias y legítimas”.<sup>62</sup> Lamentablemente, en el medio guatemalteco, la presentación de un *amicus curiae* se ha dado en muy contadas ocasiones.

### 3.3. Admisión a trámite e integración del tribunal

Una vez propuesta la acción de inconstitucionalidad abstracta y establecido (por el tribunal) el cumplimiento de todos los requisitos formales, el planteamiento se admite a trámite y se ordena la integración del tribunal conforme lo previsto en los artículos 269 de la Constitución Política de la República y 137 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es decir, con número de siete magistrados, de los cuales cinco son los magistrados titulares y los otros dos serán escogidos por sorteo (aleatoriamente) entre los magistrados suplentes.<sup>63</sup>

### 3.4. Decisión de suspensión provisional de la normativa impugnada

En un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de la fecha de interposición del planteamiento de inconstitucionalidad abstracta, la Corte de Constitucionalidad debe resolver, de oficio y sin formar artículo, sobre la suspensión (o no) de la ley, el reglamento o la disposición de carácter general impugnada.

Si la decisión es la de acordar la suspensión provisional de la normativa impugnada, el artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone que tal decisión debe acordarse siempre que, a juicio del tribunal, se den (de manera inescindible) dos supuestos:

---

<sup>62</sup> *Ibíd.*, p. 254.

<sup>63</sup> Aquí también es pertinente acotar que, si bien el artículo 137 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad podría originar confusión respecto de la integración del tribunal al disponer: “Cuando la inconstitucionalidad planteada sea contra una ley, la Corte de Constitucionalidad se integrará con siete miembros en la forma prevista en el artículo 269 de la Constitución”, lo cual podría conducir a una interpretación —restrictiva y en exceso positivista, a mi juicio— de que únicamente en caso de impugnación de leyes es que debe realizarse la integración con el número de magistrados antes citados, soy del criterio de que una interpretación *ad bonam partem* de lo dispuesto en el artículo 269 constitucional no dejaría lugar a dudas para sostener que, aun en los casos de inconstitucionalidad abstracta promovida contra reglamentos o disposiciones generales, el tribunal constitucional debe quedar integrado con el número de magistrados a que se refiere el artículo 269 *in fine*.



1. que la inconstitucionalidad de la normativa impugnada sea notoria;<sup>64</sup>
2. que la aplicación de la normativa impugnada sea susceptible de causar gravámenes irreparables.<sup>65</sup>

A lo anterior cabe agregar que, a juicio de quien escribe este trabajo, tal facultad (la de suspensión provisional de la normativa impugnada) sólo debería ser ejercida en casos muy excepcionales, pues el hecho de que se hubiese acordado la suspensión provisional podría dar a entender que ello orienta un criterio futuro del tribunal a mantener la apreciación (subjetiva) realizada en esta fase procesal y, sobre esa base, declarar la procedencia de la inconstitucionalidad abstracta, lo que no ha ocurrido en todos los casos en los que se ha acordado la suspensión antedicha.<sup>66</sup>

Finalmente, si se decidió la suspensión provisional, en el auto que así se hubiese acordado deberá ordenarse la publicación de dicha resolución en el *Diario Oficial*, al día siguiente de haberse decretado ésta; ello con el objeto de que sea a partir de esa fecha de publicación que los efectos de la normativa impugnada queden suspendidos.

### ***3.5. Audiencia por quince días a quienes el tribunal dará participación en el proceso de inconstitucionalidad***

En el mismo auto en el que se asume la decisión respecto de suspender o no la normativa impugnada de inconstitucionalidad, deberá determinarse a qué personas (mayoritariamente jurídicas) o instituciones (públicas o privadas) debe conferirse audiencia por quince días, aparte del Ministerio Público, institución a la que el conferirla es obligado. Ello es así porque, una vez determinadas dichas personas, a éstas se les notifica la acción planteada, y se espera que ellas formulen al tribunal su particular apreciación respecto de la denuncia de inconstitucionalidad, que no necesariamente tiene que coadyuvar con el proponente, pero que tampoco debe, obligatoriamente, oponerse a lo argumentado por este último.

---

<sup>64</sup> El adjetivo *notoria* debe ser entendido como está definido en el Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>65</sup> Cuando se hace la apreciación sobre “gravámenes irreparables”, a mi juicio, el tribunal debe hacer la reflexión de que estos gravámenes pueden causarse no sólo al proponente de inconstitucionalidad, sino también al propio ordenamiento jurídico y, por qué no decirlo, a la sociedad misma. Con esto último también se pretende preservar el interés social (colectivo) a que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política de la República.

<sup>66</sup> Véase, a manera de ejemplo, lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de 3 de agosto de 1995 (expediente 669-94), en la que dicho tribunal resolvió declarar: “I) *Sin lugar la inconstitucionalidad* de los artículos 467 inciso 2) literal a) y 469 inciso 1) del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. II) *Queda sin efecto la suspensión provisional decretada* con fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y publicada en el Diario oficial del dieciséis del mismo mes y año” (cursivas añadidas).

De cualquier manera, el artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone que, evacuada o no la audiencia conferida, el proceso de inconstitucionalidad abstracta sigue su trámite; es decir, este proceso no se detiene por actitud pasiva u omisiva de estas personas o instituciones, lo cual es congruente con lo que dispone dicha ley en su artículo sexto.

### 3.6. Señalamiento de día para la vista

Una vez vencido el plazo de las audiencias respectivas, hayan sido o no evacuadas éstas, la Corte de Constitucionalidad deberá señalar de oficio día y hora para la vista, lo cual debe hacer en el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de la última de las audiencias a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Se ha generado alguna dubitación respecto de si la vista debe conferirse únicamente al accionante y al Ministerio Público —pues sólo a éstos hace referencia el artículo 139 de la ley—, o bien debe notificarse a las demás personas o instituciones intervinientes en el proceso, con el objeto de que éstas también puedan participar en ella. Compartimos este último criterio, no sólo en aplicación de un elemental principio *pro actione*, sino porque también la norma no es prohibitiva respecto de la participación de aquéllas en la vista; más bien, lo que sí contiene la norma es una limitación referente a quiénes específicamente pueden solicitar que la vista se realice en forma pública, facultad que el artículo antes indicado confiere únicamente al accionante y al Ministerio Público.

#### 3.6.1. Alegación oral en audiencia de vista pública

La mayoría de las vistas que se realizan en procesos de inconstitucionalidad abstracta ante la Corte de Constitucionalidad se realizan de manera privada, y de esa cuenta es que éstas son evacuadas por escrito. Esa forma de realización no es totalmente obligatoria, puesto que, como se dijo, tanto el accionante como el Ministerio Público pueden solicitar que la vista se realice de manera pública, con el objeto de presentar verbalmente ante el pleno del tribunal sus argumentaciones.

Para que pueda realizarse una audiencia en vista pública, el accionante puede solicitar que la vista se realice de esa manera: a) en el propio escrito introductorio del planteamiento de inconstitucionalidad abstracta, o b) en la audiencia que a los intervinientes en el proceso se confiere por quince días. Lo usual es que el accionante formule tal pedimento en el escrito introductorio antedicho. En el caso del Ministerio Público (Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal), si la pretensión de esta institución es que la vista se realice de forma pública (oral), debe formular tal pedimento en la audiencia que por el plazo de quince días se le confiere conforme lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La forma en la que esta audiencia se lleva a cabo en la sede de la Corte de Constitucionalidad está regulada en el acuerdo 7-88 de la Corte de Constitucionalidad, denominado también Reglamento para la Celebración de Vistas Públicas, aplicable, por previsión del artículo primero de dicho acuerdo, a todas las vistas públicas que realice la Corte de Constitucionalidad.<sup>67</sup>

Finalmente, cabe acotar que, cuando una vista se lleve a cabo en forma pública, la oralidad en la presentación de los argumentos no es óbice para que, con el objeto de dejar constancia de éstos en el expediente contentivo del proceso, los participantes puedan reiterar sus posiciones por escrito, práctica que la Corte de Constitucionalidad ha considerado válida, en atención a que dichos argumentos también han merecido la consideración del tribunal constitucional al momento de dictar la sentencia respectiva.

#### **4. La sentencia de inconstitucionalidad**

##### ***4.1. La sentencia como acto decisorio judicial***

La emisión de sentencias de los tribunales constitucionales en asuntos de inconstitucionalidad abstracta constituye una de las labores más importantes que desempeñan este tipo de órganos jurisdiccionales. Como una solución de derecho positivo inmediata, por medio de estas sentencias se hace una puntual referencia a la Constitución Política de la República y se precisa el sentido y alcance de los valores y principios constitucionales que determinan el contenido de normas de jerarquía inferior. Sostiene el profesor chileno Humberto Nogueira Alcalá<sup>68</sup> que este tipo de sentencias, más que un acto procesal que pone término a un conflicto jurídico, conlleva la realización de una labor de interpretación de principios y valores y una actividad integradora del derecho, y es, además, una decisión con trascendencia política, lo que sitúa a los tribunales constitucionales en una posición distinta de la de los tribunales ordinarios.

De ahí que, en el acto decisorio judicial en el proceso de inconstitucionalidad abstracta, el juez constitucional deba realizar una labor de enjuiciamiento normativo, con inclusión de valores, principios y normas rectoras de los ciudadanos, sin sesgar su criterio a intereses parciales o sectarios, sino más bien procurar la prevalencia de la Constitución. Ello se logra mediante la emisión de un fallo con motivación suficiente que evidencie la racionalización de la decisión.

---

<sup>67</sup> Véase, para una idea de la manera en la que se celebran las vistas públicas en la Corte de Constitucionalidad, lo contenido en los artículos 6 inciso c, 7, 8 y 9 del acuerdo 7-88 de dicha Corte, en lo atinente a la inconstitucionalidad abstracta.

<sup>68</sup> Cf. Humberto Nogueira Alcalá: “Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución* n.º 2 julio-diciembre 2004, México: Porrúa, 2004, p. 71.

#### **4.2. Plazo para la emisión de la sentencia de inconstitucionalidad**

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone en su artículo 139 (en lo conducente): “La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista. La Corte de Constitucionalidad deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad”. Existe, entonces, una identidad en el plazo máximo a que se refiere la norma antes indicada con el que en la referida ley se contempla para el trámite del proceso de inconstitucionalidad (planteamiento, orden de integración del tribunal, decisión sobre suspensión o no de la normativa impugnada, audiencia por quince días, señalamiento del día para la vista y emisión de sentencia).

#### **4.3. Principios y aspectos a ser tomados en cuenta en la emisión de la sentencia de inconstitucionalidad**

En el acto decisorio judicial del proceso de inconstitucionalidad abstracta existen principios y aspectos que deben ser observados por el tribunal constitucional al emitir el pronunciamiento correspondiente. Brevemente, haremos referencia a éstos por separado.

##### *4.3.1. Principios*

###### *4.3.1.1. De supremacía constitucional*

Por medio de este principio, toda decisión sobre un proceso de inconstitucionalidad abstracta está vinculada a la observancia de la supremacía constitucional; ello es así, pues lo que se pretende por este tipo de procesos es precisamente la prevalencia de la norma suprema. De ahí que, como se ha venido mencionando en este ensayo, la Constitución Política de la República es siempre la norma *decisoria litis*, y por ello su aplicación es directa, no sólo porque el examen requiere que sea una norma constitucional la que se denuncie como infringida, sino porque, en el fondo, lo pretendido es que se imponga la jerarquía de este tipo de normas mediante la expulsión de aquella de grado inferior que la contravenga.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Quizá donde más se ha hecho palpable este principio sea en la famosa sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad el 25 de mayo de 1993, con ocasión de un “autogolpe de Estado” realizado por el entonces presidente constitucional de la República, Jorge Serrano Elías. En la motivación de dicha sentencia se consideró: “Esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que uno de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La suprallegalidad constitucional se reconoce, con precisión absoluta, en terminantes normas de la Constitución, a saber: el artículo 44 que dice: ‘Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza’, el 175 establece: ‘Ninguna ley podrá contrariar las disposicio-

#### 4.3.1.2. Democrático

Por el principio democrático, el tribunal constitucional, en el momento de decidir sobre la procedencia de una pretensión de inconstitucionalidad abstracta, debe observar que la labor de enjuiciamiento de un precepto normativo se hace a la luz de su conformidad con el texto constitucional, no por la conveniencia en su emisión. Ello es así porque, en un régimen constitucional sustentado en principios democráticos, la labor del tribunal constitucional debe cierto respeto a la actividad legislativa realizada por el Congreso de la República, por ser éste el organismo de Estado legitimado por la Constitución Política de la República para decidir la política de dicha actividad.

Nogueira Alcalá<sup>70</sup> describe la observancia de este principio como una labor de “cortesía constitucional” que consiste en que los órganos del Estado se deben un respeto y cortesía mutuos, en cuanto a sus recíprocos ámbitos competenciales, en los que cada uno debe tomar decisiones con autonomía.

Este principio, que también se conoce como el principio de *conservación normativa* o *conservación del derecho*, es el que explica por qué la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto normativo es excepcional.

#### 4.3.1.3. *In dubio pro legislatoris*

Este principio es aplicable en situaciones de dubitación sobre la concurrencia de vicio de inconstitucionalidad de una norma; de acuerdo con él, al no existir elementos de juicio suficientes para declarar la inconstitucionalidad de un precepto normativo, debe respetarse (para el caso de las leyes) la decisión del organismo legislativo, conservando el acto político impugnado y evitando así sustituir la voluntad del legislador respecto de la conveniencia o inconveniencia de la normativa impugnada en el proceso de inconstitucionalidad abstracta.<sup>71</sup>

### 4.3.2. Aspectos

#### 4.3.2.1. Acumulación objetiva de pretensiones

Este tipo de acumulación se da cuando existen varios procesos de inconstitucionalidad abstracta en los cuales se ha impugnado la misma normativa. Ha sucedido con

---

nes de la Constitución’ y las ‘que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure’, y el 204 preceptúa: ‘Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado’”.

<sup>70</sup> Nogueira Alcalá: o. cit., p. 87.

<sup>71</sup> La aplicación que de este principio se ha realizado en la jurisprudencia constitucional guatemalteca puede verse en las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad el 13 de agosto de 2003 (expedientes acumulados 825/1305/1342-2000), de 15 de diciembre de 2003 (expedientes acumulados 1766-2001 y 181-2002) y de 20 de abril de 2004 (expediente 1185-2003).

alguna frecuencia, especialmente en asuntos de materia tributaria, que los ciudadanos han instado diversos planteamientos de inconstitucionalidad impugnando mediante ellos una misma normativa. Por ello, y con el objeto de evitar decisiones contradictorias, aparte de una elemental economía y concentración procesal, procede que al momento de emitirse la sentencia respectiva se establezca si existen procesos similares que, por su identidad, merezcan su acumulación al más antiguo, y todos ellos sean objeto de decisión en una sola sentencia.

Este tipo de acumulación es autorizado en el artículo 182 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual regula que la Corte de Constitucionalidad podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos que “dadas las circunstancias y por razones de identidad o similitud, se justifique la unidad del trámite y decisión”.

#### 4.3.2.2. *Resolución como punto de derecho*

El examen de un planteamiento de inconstitucionalidad general se realiza en abstracto, es decir, prescindiendo de circunstancias fácticas que, aun esgrimidas por su proponente, no obstan para que el examen sea netamente jurídico. Así lo impone el artículo 143 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad al disponer: “La inconstitucionalidad en cualquier caso, será resuelta como punto de derecho”, lo que tampoco prohíbe que, en su resolución, el tribunal constitucional pueda invocar su propia jurisprudencia, consultar antecedentes, dictámenes, opiniones y elementos doctrinarios.

#### 4.3.2.3. *Observancia de doctrina legal*

Por la previsión realizada en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad —cuya aplicación en el proceso de inconstitucionalidad abstracta es autorizada en el artículo 143 de la misma ley—, la jurisdicción constitucional guatemalteca observa una característica del denominado *sistema del precedente*, entendido como aquel en el que una decisión asumida por un órgano jurisdiccional sobre una cuestión de derecho, por previsión de una norma puede ser obligatorio, bien para el mismo tribunal o para otros de igual o menor rango en los subsiguientes casos en los que se plantee nuevamente la misma cuestión o una cuestión con la que la ya juzgada evidencie estrecha similitud. De ahí que deba ser el propio tribunal constitucional el que, atendiendo lo contenido en el artículo 43 *in fine*,<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> El cual dispone lo siguiente: “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”.

observe, al emitir sus decisiones sobre planteamientos de inconstitucionalidad abstracta, la doctrina legal ya sentada por él en casos análogos, sin perjuicio, claro está, de la facultad que la citada norma le confiere de poder separarse de su propia jurisprudencia.

#### 4.3.2.4. *Ratio decidendi*

La *ratio decidendi* la constituye todo aquel conjunto de razones que constan en la motivación del fallo y sirven de sustento a la decisión asumida en él. El profesor costarricense Rubén Hernández Valle<sup>73</sup> sostiene que todo tribunal constitucional realiza una labor de interpretación de la Constitución a fin de crear claridad y certeza jurídicas; de ahí que su labor vincula la futura conducta de los órganos y personas a quienes afecta la resolución constitucional, evitando que comportamientos constitucionales declarados ilegítimos puedan ser nuevamente reiterados, lo cual “no podría hacerse si sólo el Por Tanto de la sentencia fuere vinculante, dado que los fallos de las sentencias miran siempre hacia el pasado, no hacia el futuro”.

En este punto coincido con Hernández Valle, pues la jurisprudencia constitucional guatemalteca contiene ejemplos<sup>74</sup> en los cuales la motivación del fallo, integrada con su apartado decisorio, vincula *erga omnes*. Ello muestra que el fundamento de que la sentencia es vinculante no sólo en su parte dispositiva sino también en su parte considerativa obedece a que por medio de esta última se vincula la conducta futura de los órganos estatales, con una indicación concreta del marco en que pueden realizar dicha conducta, y contiene a su vez una prohibición implícita de que en el futuro se puedan repetir actos y condiciones previamente declarados inconstitucionales.

#### 4.3.2.5. *Decisión mayoritaria*

La sentencia de inconstitucionalidad abstracta es emitida en Guatemala por un órgano colegiado: la Corte de Constitucionalidad. De ahí que para el caso de dicho acto decisorio existan puntuales normas que establezcan, por elemental que parezca, que una decisión —sobre todo si ésta es estimatoria de la pretensión—<sup>75</sup> sobre lo

---

<sup>73</sup> Hernández Valle: o. cit., p. 48.

<sup>74</sup> Véanse las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad el 5 de septiembre de 1997 (expedientes acumulados 342/374-97/441/490/559-97), 8 de febrero de 1999 (expediente 931-98), 13 de agosto de 2003 (expedientes acumulados 825/1305/1342-2000) y 3 de agosto de 2004 (expedientes acumulados 898-2001 y 1014-2001).

<sup>75</sup> Véase el artículo 145 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula: “La inconstitucionalidad solo podrá declararse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que forman el tribunal”. Así también, el artículo 178 de la citada ley dispone: “Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad deberán contar con la opinión favorable de la mayoría de los Magistrados que la integran”.

debatido en dicho proceso deba asumirse con un voto mayoritario de quienes integran el tribunal constitucional en un caso en particular. Las reglas para asumir este tipo de decisiones se encuentran contenidas en los artículos 145, 178, 179 y 181 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### 4.4. Sentencias atípicas

De acuerdo con la teoría kelseniana, el tribunal constitucional participa en el ejercicio de la potestad legislativa desempeñando una labor de *legislador negativo*. Sin embargo, de acuerdo con las corrientes modernas originadas en los tribunales constitucionales italiano y alemán, ahora seguidas por en Latinoamérica, *inter alia*, por la Corte Constitucional colombiana, se considera que la labor de los tribunales constitucionales va más allá de lo que la teoría indicada propone. Así, la labor de estos tribunales también conlleva una función creadora de normas individuales, en las que su función no se limita únicamente a la declaración de inexecutable de preceptos normativos sino, más bien, en caso de desestimación del planteamiento, a clarificar el texto de éstos mediante una labor exegética, a manera de establecer la forma como deben interpretarse a partir del momento de la emisión de la sentencia.

Surgen entonces las denominadas sentencias *atípicas*, como antes se dijo, de raigambre en las jurisdicciones constitucionales italiana, alemana y colombiana. El objeto de incluir este tipo de sentencias en este ensayo obedece a que, a criterio de quien lo realiza, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ya ha incursionado en este campo emitiendo este tipo de sentencias, como a continuación se verá.

##### 4.4.1. Sentencias interpretativas

Son sentencias de carácter meramente declarativo, que mediante una *interpretación conforme* a la Constitución pretenden evitar la estimativa de un planteamiento de inconstitucionalidad cuando los preceptos impugnados pueden guardar conformidad con una interpretación armonizable con la Constitución Política de la República. Con ello se pretende evitar que una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de una ley provoque un vacío o una laguna legal con daño a otros derechos, valores y principios que también están llamados a ser preservados por la Constitución.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Respecto de esto último, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha sustentado lo siguiente: “La perspectiva señalada parece radicalmente contradictoria, porque el enjuiciamiento pretende la nulidad por derogatoria de toda disposición, con lo cual, dentro de la inconstitucionalidad debería incluirse aquellos aspectos que no tienen semejanza. La doctrina y la jurisprudencia en otros sistemas han permitido salvar estas lagunas por medio de las llamadas sentencias interpretativas” (sentencia de 30 de diciembre de 1988, expediente 289-88). En sentido similar, la sentencia de 26 de mayo de 1988, Expediente 25-88.



#### 4.4.2. *Sentencias manipulativas*

Dentro de esta clasificación están aquellas sentencias por las que el tribunal constitucional, realizando una labor de modificación o integración de los preceptos normativos impugnados de inconstitucionalidad, emite una declaración en la cual estos últimos son interpretados de manera distinta y con un contenido diferente del que constaría en su texto original.<sup>77</sup>

Las sentencias manipulativas, a su vez, se subdividen en:

##### 4.4.2.3. *Sentencias aditivas*

Son aquellas en las que se declara una estimativa parcial del planteamiento de inconstitucionalidad; una vez declarada la inexecutable del precepto normativo, se crea una disposición normativa, por vía de sustitución o adición, con significado opuesto a la norma declarada inconstitucional.<sup>78</sup>

Este tipo de sentencias se da mayoritariamente en los casos de inconstitucionalidad por omisión, ya que, en palabras de Bazán,<sup>79</sup> hacen referencia a aquel tipo de resoluciones con las que la Corte [constitucional] declara inconstitucional una cierta disposición “en tanto y en cuanto deja de decir algo”.

##### 4.4.2.4. *Sentencias sustitutivas*

Son aquellas en que, como refiere Romboli, citado por Bazán,<sup>80</sup> el tribunal constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley “en la parte que prevé una determinada cosa en vez de prever otra”. Para ello, el vacío normativo que genera la declaratoria de inexecutable es cubierto por el tribunal constitucional por medio de una regulación de carácter específico con sustentación constitucional.<sup>81</sup>

##### 4.4.2.5. *Sentencias aditivas de principio*

Estas sentencias son aquellas que fijan principios generales que deben ser ejecutados con la intervención del legislador, pero que, en determinados casos concretos, puede hacer referencia el juez para su solución.<sup>82</sup>

<sup>77</sup> En este sentido, la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala el 13 de agosto de 2003 (expedientes acumulados 825/1305/1342-2000).

<sup>78</sup> A modo de ejemplo podría citarse la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala el 5 de septiembre de 1997 (expedientes acumulados 342/374-97/441/490/559-97)

<sup>79</sup> Bazán: “Jurisdicción constitucional local...”, o. cit., p. 202.

<sup>80</sup> *Ibíd.*

<sup>81</sup> En este sentido, la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala el 3 de agosto de 2004 (expedientes acumulados 898-2001 y 1014-2001)

<sup>82</sup> En este sentido, por la labor de determinación de principios generales a ser observados por el organismo legislativo, la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad el 8 de febrero de 1999 (expediente 931-98).

#### 4.4.2.6. *Sentencias integradoras*

Estas sentencias son las que se emiten cuando un tribunal considera que una omisión puede implicar exclusión (verbigracia, de un derecho), de manera que eliminar tal omisión implicaría incluir todos aquellos que hubiesen sido discriminados o marginados arbitrariamente con el precepto declarado inexecutable.<sup>83</sup>

#### 4.4.3. *Sentencias exhortativas*

Nogueira Alcalá<sup>84</sup> dice que estas sentencias van desde un simple “consejo” al legislador, hasta fórmulas más coactivas que llaman a este último a regular una materia establecida en la Constitución. Estas exhortaciones pueden darse mediante directrices al organismo legislativo sobre cómo legislar en determinadas materias, adecuándose entonces tal labor al marco constitucional.<sup>85</sup>

### 4.5. *Forma de las sentencias de inconstitucionalidad*

Las sentencias que la Corte de Constitucionalidad emite en procesos de inconstitucionalidad abstracta llevan una forma que incluye: los fundamentos jurídicos en los que se sustenta la impugnación, el trámite, las alegaciones, la parte considerativa y la parte resolutive del fallo. La manera como deben estructurarse dichas sentencias está regulada en el artículo 31 del acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

### 4.6. *Efectos de las sentencias de inconstitucionalidad*

#### 4.6.1. *Estimación del planteamiento*

Se da cuando la Corte de Constitucionalidad determina la inconstitucionalidad del precepto normativo acusado de inconstitucionalidad, bien sea por vicio de fondo o de forma, y declara así la inexecutable (total o parcial) de dicho precepto. Los efectos que produce tal estimativa son los siguientes:

---

<sup>83</sup> En este sentido fueron emitidas las sentencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fechas 9 de diciembre de 2002 (expediente 890-2001) y 5 de noviembre de 2003 (expediente 732-2003).

<sup>84</sup> Nogueira Alcalá: o. cit., p. 97

<sup>85</sup> En este sentido, la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad el 13 de julio de 2005 (expediente 2765-2004). En esta sentencia, en su parte resolutive se ordenó: “Se le fija a la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el plazo de diez días para que realice las acciones legales pertinentes de conformidad con sus facultades a efecto de regular nuevamente y en observancia a lo dispuesto en el mismo, la materia que la normativa impugnada regulaba, bajo apercibimiento de imponerle a cada uno de sus miembros la multa de cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir en caso contrario”.

#### 4.6.1.1. *Efecto constitutivo*

En el caso de la jurisdicción constitucional guatemalteca, la Corte de Constitucionalidad no realiza una labor de declaratoria de nulidad del precepto normativo impugnado de inconstitucionalidad.<sup>86</sup> Realiza, eso sí, una labor de derogatoria de dicho precepto —de acuerdo con el artículo 8, inciso *d*, de la Ley del Organismo Judicial— por advertir antinomia con revelancia constitucional entre una norma constitucional y una de jerarquía inferior. Por ello, se sostiene que el efecto de la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad es, para el caso guatemalteco, constitutivo, pues produce la extinción de un estado jurídico.

#### 4.6.1.2. *Efectos en el tiempo*

En atención a la seguridad y la certeza jurídica que deben estar ínsitas en este tipo de declaraciones (estimativas), la decisión de inexecutable de un precepto normativo produce ciertos efectos que deben modularse en el tiempo para que el propio sistema se adecue a la nueva situación jurídica acaecida como consecuencia de la decisión antedicha. Estos efectos son los siguientes:

##### *Efecto ex nunc*

Determina la inconstitucionalidad de la norma, eliminándola del ordenamiento jurídico con efecto retroactivo. Es a este tipo de efecto, aunque no con la puridad de su conceptualización, que se refiere el artículo 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dispone que, cuando se hubiese acordado la suspensión provisional de la normativa impugnada de inconstitucionalidad, los efectos de la declaratoria de inexecutable “*se retrotraerán a la fecha en la que se publicó la suspensión*” (cursivas añadidas).

##### *Efecto ex tunc*

Este efecto, que es el más común que emiten los tribunales constitucionales en un proceso de inconstitucionalidad abstracta, es aquel por el que la declaratoria de inconstitucionalidad surte efectos que van desde el pronunciamiento y la notificación o publicación del fallo hacia el futuro, sin afectar las situaciones anteriormente producidas al amparo de dicha norma. En el caso de la jurisdicción constitucional guatemalteca, este efecto se da a partir de la fecha de publicación del fallo estimatorio en el *Diario Oficial*, según previsión expresa del artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhi-

---

<sup>86</sup> Sobre esto último aún no existe un criterio uniforme; complica aún más su armonización lo dispuesto en el artículo 175 constitucional, que expresa: “Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*”.

bición Personal y de Constitucionalidad, al contemplarse en éste que el o los preceptos declarados inconstitucionales “dejarán de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial”.

#### 4.6.1.5. *Publicidad del fallo*

El efecto de dar publicidad al fallo que declare con lugar una pretensión de inconstitucionalidad abstracta obedece a la previsión que sobre tal aspecto se hace en el artículo 146 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. De acuerdo con este artículo, deben publicarse en el *Diario Oficial* las sentencias por las que la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total o parcial de un precepto normativo, lo cual deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que dichas sentencias queden firmes, sin que en dicha publicación se incluyan los votos razonados que a favor o en contra de la decisión se hubiesen emitido, conforme lo dispuesto en el artículo 32 del acuerdo 4-89 emitido por la Corte.

#### 4.6.1.6. *Cosa juzgada*

Por el carácter estimatorio de la pretensión, este tipo de decisiones (estimativas) tienen la fuerza de cosa juzgada, tanto formal —al no ser susceptibles de impugnarse— como material (por el efecto derogatorio que conllevan). Ésa es la manera como debe entenderse lo regulado en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.<sup>87</sup>

#### 4.6.2. *Desestimación del planteamiento*

Al analizar la pretensión de inconstitucionalidad abstracta, el tribunal constitucional realiza una labor de parificación entre la norma tachada de inconstitucional con aquella a la que se dice contravenir. Si en esa labor el tribunal determina que no se establece la contravención denunciada por la conformidad entre la primera y la segunda, o bien porque no se advierte vicio de inconstitucionalidad si se realiza una intelección *conforme a la Constitución* de la normativa objetada, procede a desestimar la pretensión. Esta decisión conlleva los siguientes efectos:

---

<sup>87</sup> Sobre el particular, vale aquí citar al profesor Jesús Casal Hernández, quien afirma: “[...] las sentencias que declaren la ilegitimidad constitucional de una norma legal, lo cual se traduce, en concordancia con su artículo 137 —que no admite recurso alguno contra las decisiones de la Corte Constitucional—, en la obligación de acatar el fallo. Se estima que, en los demás supuestos, las sentencias de la Corte Constitucional ostentan el valor de precedente persuasivo”. Cf. Jesús M. Casal Hernández: “Cosa Juzgada y efecto vinculante en la justicia constitucional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004, pp. 304-305.

#### 4.6.2.1. *Inexistencia de cosa juzgada material*

Para que pueda existir cosa juzgada material, se requiere que las partes ya no puedan reabrir el debate constitucional sobre la misma materia en otro procedimiento. En el caso de decisión desestimatoria de inconstitucionalidad, no existe, en la ley de jurisdicción constitucional guatemalteca, disposición alguna que prohíba el replanteamiento de la cuestión, desde luego, con nuevos argumentos.

#### 4.6.2.2. *Efectos económicos y sancionatorios*

Los efectos económicos y sancionatorios que apareja una decisión desestimatoria del planteamiento de inconstitucionalidad abstracta están contenidos en el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que la condena y las sanciones establecidas en él no serán aplicables a aquellos contenidos en los incisos *a*, *b* y *c* del artículo 134 de esta ley.<sup>88</sup> Con ello, únicamente aquel particular, auxiliado por tres abogados colegiados activos, podría ser objeto de este tipo de efectos. Éstos son los siguientes:

#### *Condena en costas al postulante*

Según la previsión que de la imposición de dicha condena se hace en el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ésta se hará al pretensor de inconstitucionalidad abstracta cuando su pretensión se declare sin lugar. Sin embargo, la jurisprudencia consistente de la Corte de Constitucionalidad ha determinado que tal condena no puede ser impuesta por las siguientes razones:

- a. porque en este tipo de procesos no intervienen *partes*<sup>89</sup> y, de esa cuenta, no existe una contienda entre particulares a quienes pueda afectar la promoción injustificada de un planteamiento de inconstitucionalidad;
- b. porque, usualmente, quienes intervienen en un proceso de inconstitucionalidad abstracta son entidades estatales;
- c. porque no es función del Estado de Guatemala incrementar su patrimonio (por medio del cobro de costas judiciales) a costa del promoviente de inconstitucionalidad, quien insta su planteamiento sobre la creencia de que está cumpliendo con una obligación establecida en la propia Constitución Política de la República —artículo 135, inciso *b*;
- d. por no existir, entonces, sujeto procesal legitimado para el cobro de costas judiciales.

---

<sup>88</sup> En caso concreto serían el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el fiscal general de la República y el procurador de los Derechos Humanos.

<sup>89</sup> Véase *supra*, apartado 3.2 (“¿Quiénes son ‘parte’ en un proceso de inconstitucionalidad?”).

### *Imposición de multa a los abogados auxiliares*

El citado artículo 148 dispone que en caso de pronunciamiento desestimatorio de inconstitucionalidad abstracta ha de imponerse a cada uno de los abogados patrocinantes una multa de cien a mil quetzales. Lo que aquí se sanciona es la responsabilidad que el profesional del derecho tiene en cuanto a la juridicidad del planteamiento si, por carencia de la debida sustentación jurídica, éste es desestimando. Es evidente que, por aplicación del artículo 144 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, también existen casos en los que se puede exonerar a los abogados auxiliares del pago de la multa respectiva. Estos casos son, entre otros, cuando se trate de planteamientos sustentados en jurisprudencia previamente sentada que sea innovada en el fallo desestimatorio (giro jurisprudencial), o cuestiones en las que exista extrema dubitación sobre la forma en la intelección de preceptos (que éstos admitan varias interpretaciones), o bien cuando el caso haya quedado sin materia sobre la cual el tribunal pueda válidamente pronunciarse, por derogación expresa de la normativa impugnada.

#### *4.6.2.3. Publicidad del fallo*

Antes se expuso en este trabajo la obligación de publicar el fallo cuando el planteamiento era estimado (declarado con lugar) por el tribunal constitucional. Pero también existe un caso en el que un fallo desestimatorio debe publicarse, y éste es cuando, habiéndose suspendido provisionalmente la normativa impugnada, en el examen de fondo se desestima el planteamiento. En este evento, por razones de seguridad y certeza jurídicas respecto de establecer a partir de cuándo recobrará vigencia la normativa suspendida, es que debe publicarse la sentencia desestimatoria.

#### *4.6.3. En ambos casos (estimación y desestimación del planteamiento)*

Para ambos eventos (estimación y desestimación del planteamiento de inconstitucionalidad abstracta) existen efectos comunes, de acuerdo con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Éstos son:

##### *4.6.3.1. Efectos jurisprudenciales*

En eventos de estimación o desestimación de la pretensión, los pronunciamientos emitidos tienen, por previsión del último párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, efectos jurisprudenciales. Ello implica que, para el caso de la jurisdicción constitucional guatemalteca, todos los fallos que la Corte de Constitucionalidad emita en materia de inconstitucionalidad abstracta tienen efectos jurisprudenciales, y si son emitidos en un sentido determinado pueden constituir la doctrina legal a que se refiere el artículo 43 de la citada ley.

#### 4.6.3.2. *Efecto vinculante*

Este efecto, que concurre en las sentencias que emanan de la Corte de Constitucionalidad, se da como consecuencia de lo regulado en el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: “Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos”. Como se puede colegir, aun en casos de desestimación de planteamientos en la jurisdicción constitucional guatemalteca, la interpretación que se pueda hacer de normas enjuiciadas por señalamiento de vicio de inconstitucionalidad es vinculante para el poder público. Cobra, entonces, relevancia la *ratio decidendi* de los fallos emanados por la Corte de Constitucionalidad en materia de inconstitucionalidad abstracta.

### 5. La impugnación de la decisión de inconstitucionalidad

#### 5.1. *Existencia de correctivos procesales*

En el proceso de inconstitucionalidad abstracta, lo único que está regulado en la jurisdicción constitucional guatemalteca como correctivos procesales son los remedios procesales de aclaración y ampliación. Según lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,<sup>90</sup> contra las sentencias y autos dictados en materia de inconstitucionalidad se pueden instar los correctivos antes indicados, para lo cual éstos deben ser promovidos: a) si los conceptos de un auto o sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios (aclaración), y b) si se hubiese omitido resolver sobre alguno de los puntos sobre los cuales versó la demanda de inconstitucionalidad abstracta. Se entiende que la impugnación debe instarse contra la parte resolutive de la resolución —sentencia o auto—, pidiendo únicamente la corrección de las deficiencias antes indicadas, no así que se modifique el fondo de lo resuelto, por la naturaleza propia (remedios procesales) de los correctivos referidos.

#### 5.2. *Inimpugnabilidad de las decisiones de suspensión provisional y declaratoria de inconstitucionalidad de la normativa impugnada*

Refiere el artículo 142 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que contra las sentencias y los autos en los cuales el tribunal se pronuncia sobre la suspensión provisional de la normativa impugnada de inconstitucionalidad “no cabrá recurso alguno”. *Prima facie*, parecería que dicha disposición es contradictoria

---

<sup>90</sup> Esta norma también es complementada con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que expresa: “Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación, pero los Magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley”.

con la contenida en el artículo 147 de la propia ley; empero, su correcta intelección debe partir de interpretar restrictivamente la palabra *recurso*, entendiendo éste como un medio de impugnación por el que puede cambiarse el fondo de lo decidido, y no como sinónimo de *remedio procesal*. Al entender así el espíritu de la norma, también puede entenderse que la intención del legislador constituyente fue la de que esas decisiones, sobre todo las sentencias, generaran autoridad de cosa juzgada desde el momento de su emisión. Por ello es que ese tipo de decisiones son inimpugnables por medio de *recursos*.

## Conclusiones

1. Todo conflicto constitucional da lugar a una cuestión susceptible de ser conocida en la jurisdicción constitucional y resuelta mediante la aplicación de la justicia constitucional. De ahí que, una vez determinado el conflicto, procede accionar ante la jurisdicción citada con el objeto de que sea un tribunal especializado (tribunal constitucional) el que proceda a solucionarlo, por medio de una solución jurídica apegada a la preceptiva suprema.

2. La acción de inconstitucionalidad materializa el derecho subjetivo que le asiste a toda persona legitimada por la ley para solicitar que un tribunal constitucional declare la existencia de inconstitucionalidad de preceptos normativos de alcance general, una vez advertido que en éstos concurre, de manera total o parcial, vicio de inconstitucionalidad, acaecido, bien en el procedimiento de formación de la normativa impugnada, o bien en el contenido de la regulación que se pretende en esta última, y se proceda a la expulsión de la normativa inexecutable del ordenamiento jurídico nacional, en resguardo del principio de supremacía constitucional.

3. El proceso de inconstitucionalidad abstracta es un proceso especializado en el que, mediante la aplicación directa del texto constitucional, se decide la solución de un conflicto constitucional, haciendo prevalecer dicho texto sobre cualquier disposición normativa o acto de gobierno que lo confronte.

4. La sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad abstracta constituye una solución de derecho positivo inmediata que, haciendo una puntual referencia al conjunto de principios y valores en los que se sustenta la Constitución Política de la República, se precisa el sentido y alcance de éstos, a efectos de determinar, a su vez, el contenido de normas de jerarquía inferior y la conformidad de éstas con la normativa suprema.



## Bibliografía

- BAZÁN, Víctor: *Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales. Un análisis de derecho comparado*, México: Porrúa, 2003.
- “Jurisdicción constitucional local y corrección de las omisiones inconstitucionales relativas”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, n.º 2, México: Porrúa, 2004.
- “Amicus curiae, transparencia del debate judicial y debido proceso”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, edición 2004, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004.
- CASAL HERNÁNDEZ, Jesús M.: “Cosa juzgada y efecto vinculante en la justicia constitucional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, edición 2004, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan: “Funciones del Derecho Procesal Constitucional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, edición 2002, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2002.
- “El debido proceso constitucional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, edición 2004, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004.
- COUTURE, Eduardo: *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3.ª ed., Buenos Aires: Depalma, 1969.
- CHACÓN CORADO, Mauro: *Los conceptos de acción, pretensión y excepción*, 2.ª ed., Guatemala: Centro Editorial Vile, 2000.
- CHACÓN CORADO, Mauro, y Juan MONTERO AROCA: *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*, volumen I, Guatemala: Magna Terra, 1999.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco: *Los tribunales constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa*, Buenos Aires: CIEDLA-Fundación Konrad Adenauer, 2000.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México: Fundap, 2002.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén: “La vinculatoriedad de las resoluciones de la sala constitucional”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, n.º 1, enero-junio 2004, México: Porrúa.
- Memorias del Seminario de Justicia Constitucional y Derechos Humanos. Homenaje al Dr. Rodolfo E. Piza E.* San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sala Constitucional de la República de Costa Rica, Instituto Costarricense de Derecho Constitucional, 2002.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo: “Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de derecho”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, edición 2004, tomo I, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004.

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto: “Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución* n.º 2, julio-diciembre, México: Porrúa, 2004.
- PINTO ACEVEDO, Mynor: *La jurisdicción constitucional en Guatemala*, Guatemala: Publicaciones de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1995.
- REY CANTOR, Ernesto: “Acción popular de inconstitucionalidad”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Proceso y Constitución*, n.º 1, enero-junio, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México: Porrúa, 2004.
- RISSE FERRAND, Martín J.: “Declaración de Inconstitucionalidad por omisión en el dictado de actos ordenados por la Constitución”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, edición 2001, Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer, 2001.

### ***Leyes consultadas***

- Constitución Política de la República de Guatemala.  
Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.  
Código Procesal Constitucional de Perú.  
Constitución Política de Colombia (1991).